REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. 640
(de 27 de diciembre de 2006)

"Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"

Modificado por:
Decreto Ejecutivo No. 713 de 29 de julio de 2010.
Decreto Ejecutivo No. 958 de 13 de diciembre de 2010.
Decreto Ejecutivo No. 126-A de 2 de marzo de 2011.
Decreto Ejecutivo No. 401 de 24 de mayo de 2012.
Decreto Ejecutivo No. 110 de 13 de abril de 2016.
Decreto Ejecutivo No. 273 de 13 de octubre de 2017.
Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018.
Decreto Ejecutivo No. 626 de 31 de diciembre de 2019.
Decreto Ejecutivo No. 627 de 31 de diciembre de 2019.
Decreto Ejecutivo No. 206 de 30 de abril de 2021.
Decreto Ejecutivo No. 19 de 7 de octubre de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.

Artículo 2. Las autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, en su orden son: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin y las autoridades administrativas en los casos específicos que desarrolle el presente Reglamento.

CAPITULO ÚNICO
GLOSARIO

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se tomarán como base sustentadora las siguientes definiciones:

Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa lesiones y/o daños a personas y bienes involucrados en él y que ocurran en vías públicas o de uso público.

Acera: Franja longitudinal ubicada a los costados de la vía de circulación destinada exclusivamente para el tránsito de peatones.

Alcoholímetro: Sensor de alcohol: Instrumento que mide el contenido alcohólico relativo del aliento exhalado por una persona, utilizando por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o de la Policía Nacional, como prueba básica para la aplicación del presente Reglamento.

Aliento Alcohólico: Aire con olor etílico espirado que emana del conductor.

Altura: Dimensión vertical total de cualquier vehículo sobre el suelo, incluyendo cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Ancho: Dimensión transversal total de un vehículo, incluyendo cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Aprendiz: Persona que recibe de un instructor, técnica de conducción de vehículos a motor o motocicletas, previa solicitud y autorización de la autoridad competente.

Autobús: Vehículo a motor destinado al transporte colectivo de personas con capacidad mayor de ocho (8) pasajeros.

Automóvil: Vehículo a motor con cuatro (4) ruedas destinado al transporte de personas con capacidad no mayor de cinco (5) pasajeros.

Autopista: Vía pública que está especialmente proyectada, construida y señalizada para el tránsito de vehículos autorizados y que reúne las siguientes características:

a) Las propiedades colindantes no tienen acceso directo.
b) No cruza a nivel ningún otro camino, vía o línea de ferrocarril, ni es cruzada a nivel por vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
c) Cuenta con calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinada al tránsito o por barreras de seguridad especialmente diseñadas y construidas para este propósito.

Autoridad Competente: Autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, a saber: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin y las autoridades administrativas que disponga el presente Reglamento.

Avenida: Vía pública principal utilizada para el tránsito de vehículos dentro de las zonas urbanas.

Bahía de Estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y la acera, destinada al estacionamiento de vehículos.

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas, accionado por fuerza humana de la(s) persona(s) que conduce(n).

Boca Calle: Embocadura de una calle en una intersección.

Boleta de Citación: Orden formal de notificación escrita o impresa, para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la comisión de falta o audiencia de tránsito.

Calzada: Área o sección física de la vía utilizada para el tránsito de vehículos.

Calle: Vía Pública secundaria utilizada para el tránsito de vehículo dentro de las zonas urbanas.

Camino Privado: Vía de circulación comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

Camión Combinado: Vehículo compuesto por un camión tractor y un remolque o un camión tractor, semirremolque y un remolque.

Camión: Vehículo a motor destinado al transporte de carga, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Camión Tractor: Vehículo utilizado para arrastrar remolques, aparatos o aperos.

Camioneta: Automóvil con capacidad no mayor de ocho (8) pasajeros.

Carga Peligrosa: Materiales, sustancias, desechos o combinación de ellos que, por su característica de peligrosidad, implican riesgo inmediato o potencial para las salud humana u organismos vivientes, así como para el ambiente o la seguridad patrimonial.

Carreta: Vehículo impulsado por tracción animal destinado al transporte d personas o carga.

Carretera: Vía pública utilizada para el tránsito interurbano de vehículos con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carretilla: Vehículo impulsado por fuerza humana utilizado para el transporte de carga.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carril Exclusivo: Carril destinado para el uso único de un determinado tipo de vehículo y que muestra una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o cordones o por medio de señalización especial. Puede mantener cruces a nivel con otras vías, así como con los peatones.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis destinada al transporte de personas o carga.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, sin impedir la visión periférica, diseñada especialmente para protegerla contra golpes, con las especificaciones y normas protectoras de seguridad para conductores y acompañantes.

Cima: Punto superior de dos tramos de distintas pendientes de una vía de circulación.

Cinturón de Seguridad: Dispositivo de retención para el ocupante de un vehículo que se coloca para protegerse de traumatismos, no ser despedido del vehículo ni proyectado hacia adelante en caso de accidente de tránsito o desaceleración súbita del mismo.

Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas y peatones.

Ciclo Ruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Clase de Vehículo: Denominación dada a un vehículo de conformidad con su uso, configuración y especificaciones técnicas.

Coche: Vehículo impulsado por tracción animal utilizado para el transporte de pasajeros o carga.

Conductor: Persona habilitada, capacidad técnicamente, quien mantiene el dominio físico de los controles del vehículo mecánico en cualesquiera en sus modalidades.

Cordón: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía; borde exterior de la acera.

Croquis de Accidente: Plano descriptivo de los detalles de un accidente de tránsito, levantado en el sitio de los hechos por el inspector de tránsito de la Policía Nacional.

Cruce o Intersección: Punto o zona en donde dos (2) o más vías de circulación convergen o se encuentran.

Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía de circulación para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Curva: Tramo de la vía de circulación que cambia de dirección, vertical u horizontalmente.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo.

Derecho de Vía: Preferencia en la circulación que tiene un vehículo o peatón con respecto a los demás vehículos o peatones.

Distancia: Espacio entre dos (2) vehículos consecutivos, que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda de alcohol que no permite una adecuada realización de actividades normales.

Equipo Pesado: Camión de más de diez (10) toneladas de peso total.

Estación o Parada: Lugar donde se permite que un vehículo se detenga, sin apagar el motor, por el tiempo necesario para el embarque y/o desembarque de pasajeros.

Estacionar: Acción de ubicar un vehículo transitoriamente en el área destinada para este fin.

Estacionamiento: Zona o lugar donde se permite la detención de un vehículo en espera de su conductor y/o ocupantes.

Estacionamiento para Persona con Discapacidad: Estacionamiento donde se permite que un vehículo debidamente identificado y autorizado por la autoridad competente realice el embarque y desembarque de personas con discapacidad.

Estupefaciente: Sustancia psicotrópica susceptible de producir dependencia física o síquica.

Evento: Evento organizado o improvisado en la vía pública para realizar competencias de velocidad entre vehículos deportivos o modificados para tales fines.

Examen Práctico: Prueba física que deben realizar los aspirantes a obtener la licencia de conducir por primera vez, y que determina la capacidad y pericia del aspirante para conducir un vehículo.

Examen Teórico: Prueba escrita que deben realizar los aspirantes a obtener la licencia de conducir por primera vez, y que consta de un conjunto de preguntas sobre la temática de seguridad vial y normas generales de circulación.

Exceso de Pasajeros: Sobrepasar el número de pasajeros establecido por el fabricante del vehículo como la capacidad máxima.

Extintor: Dispositivo portátil para la prevención y control de incendios de pequeña magnitud.

Ficha Técnica: Documento que describe las características del material que se transporta con las precauciones requeridas para su manejo.

Gobernador de Velocidad: Dispositivo para limitar la velocidad de los vehículos utilizados en el transporte colectivo, colegial y de turismo.

Grúa: Vehículo a motor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo o transportarlo sobre una plataforma.

Hoja de Seguridad: Formulario preparado por el propietario de la carga peligrosa que brinda información útil sobre el comportamiento y características generales, así como del peligro del producto o sustancia y datos adicionales para casos de emergencia.

Hombro: Parte de la estructura de la vía de circulación contigua a la calzada, que sirve de protección a los efectos de erosión, utilizada eventualmente para la parada de vehículos en situaciones fortuitas o casos de emergencia y para la circulación de peatones.

Incompatible: Característica que indica que una sustancia, por el contacto directo con otro producto, puede causar reacciones peligrosas y la liberación de energía.

Infraestructura Vial: Conjunto de instalaciones y equipamiento de vialidad, que comprende la red de caminos, los espacios de estacionamiento, los lugares de parada, los sistemas de drenaje, los puentes y pasos peatonales.

Inspección Técnica: Revisión de los vehículos que transportan cargas peligrosas, efectuada por el personal de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a fin de verificar su condición física y estado seguro para el tránsito con este tipo de cargas.

Inspector de Tránsito: Funcionario de la Policía Nacional con autoridad para aplicar las leyes y reglamentos de tránsito y transporte terrestre.

Inspector de Transporte Público: Funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con autoridad para aplicar las leyes y reglamentos del transporte terrestre público.

Instructor de Manejo: Persona que imparte enseñanza teórica y práctica en la conducción de vehículos a motor, debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Isleta: Área o zona de la calzada utilizada para separar carriles de circulación.

Licencia de conducir: Documento de carácter personal e intransferible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que autoriza a una persona a conducir vehículos en el territorio nacional.

Marcas del Pavimento: Señales pintadas sobre la vía de circulación o con elementos adyacentes a ella para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Moto Bicicleta: Bicicleta o velocípedo con motor auxiliar o permanente.

Motocicleta: Vehículo a motor de dos (2) ruedas con o sin carro lateral.

Pasajero: Persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo.

Paso a Nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con otra vía de circulación o con una vía férrea.

Paso Peatonal a Desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones crucen o atraviesen la vía.

Paso Peatonal a Nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos o marcas pintadas sobre la vía para que los peatones crucen o atraviesen la vía.

Patinar: Deslizarse con patines o patineta, generalmente como actividad deportiva o de entretenimiento.

Patines: Aparato que consiste en unas botas de diferentes medidas las cuales tienen adheridas a suela ruedas en línea recta o adelante y atrás. También plancha adaptable a la suela de los zapatos con ruedas.

Patineta: Aparato compuesto por una plancha de madera o plástico montada sobre cuatro ruedas; en algunos casos armada por delante con una barra de dirección con otra superior horizontal como timón o guía.

Peatón: Persona que transita a pie. También se consideran como peatones las personas discapacitadas o niños que transiten en aparatos especiales manejados por ellos o por otra persona.

Pendiente: Tramo de la carretera, avenida o calle construido en un terreno inclinado.

Persona con Discapacidad: Persona con una alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita su capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal al ser humano.

Persona con Movilidad Reducida: Persona con capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.

Piquera: Lugar con instalaciones que sirve de base para el ordenamiento y control de los vehículos de una o varias líneas de transporte colectivo o zonas de trabajo para el transporte selectivo.

Placa. Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo. Tiene validez en todo el territorio nacional, el cual lo distingue externa y privativamente.

Placa de Transporte Público: Placa adicional que deben portar todos los vehículos de transporte público en todas sus modalidades (selectivo, colectivo, colegial y turismo).

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Prioridad: Paso preferencial de vehículos con relación al uso de las vías que comprende los vehículos de funcionarios autorizados, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, ambulancias y otros casos de emergencia, además de cualquier otro que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Propietario: Persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrito en una propiedad o un bien.

Prueba de Alcoholemia: Examen que se practica a una persona para determinar la cantidad de alcohol en el torrente sanguíneo en un momento determinado.

Psicotrópica: Agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.

Rebasar: Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Recta: Tramo de vía de circulación que no cambia de dirección.

Remolque: Aparato sin medio propio de propulsión utilizado para llevar personas o carga que puede ser movilizado por un vehículo, mediante una barra o tiro sin transmitir parte de su peso, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Resalto: Elevación conexa transversal a la calzada que actúa sobre la dinámica de los vehículos, de modo que los conductores disminuyen la velocidad para evitar sacudidas molestas o daños a sus vehículos.

Semirremolque: Aparato utilizado para transportar carga y movilizado por un vehículo sobre el cual descansa parte de su peso y carga, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Separador: Elemento estrecho y elevado que independiza dos calzadas de una vía.

Silla de Ruedas: Vehículo impulsado por fuerza humana o mecánica, proyectado y construido específicamente para facilitar el movimiento ambulatorio de una persona con alguna discapacidad física.

Sitios de Entrada: Todos aquellos lugares que permiten el ingreso al territorio nacional de cargas, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea y en los cuales existen aduanas.

Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros: Es el conjunto de equipos, sistemas, señales, paradas, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en grandes volúmenes en un área específica.

Taxi: Vehículo destinado al transporte selectivo de pasajeros con carácter comercial.

Terminal de Transporte: Facilidad de uso público para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga.

Tetramotor: Es un vehículo con tracción en las cuatro ruedas usado en todo terreno para transportar personas.

Tránsito: Circulación de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Traslado de personas, animales o cargas de un punto a otro, a través de un medio físico.

Transporte Colegial: Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de estudiantes, desde la residencia hasta el centro educativo respectivo y viceversa, de conformidad con un contrato escrito celebrado entre las partes involucradas.

Transporte Comercial: Servicio de transporte terrestre para la movilización exclusiva de carga con fines comerciales.

Transporte de Turismo: Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de turistas.

Transporte Público: Servicio de transporte para la movilización de pasajeros pagados en vehículos autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para operar en las modalidades de selectivo, colectivo, colegial y turismo.

Transportista: Persona natural o jurídica que se dedica al transporte de carga o de pasajeros.

Trasiego: Acción de mudar o trasladar materiales o sustancias de un vehículo a otro.

Triángulo de Seguridad: Elemento reflector de seguridad que se coloca a una distancia apropiada de un vehículo estacionado en situaciones fortuitas o de emergencias en los carriles o áreas de circulación vial, y que advierte del peligro a los demás conductores.

Triciclo: Vehículo a motor de tres (3) ruedas con cubierta metálica.

Turista: Persona natural no residente en la República de Panamá que visite al país por un tiempo no mayor de tres (3) meses con fines exclusivos de recreo, observación o estudio; los nacionales y extranjeros residentes en el país que realicen dentro del territorio nacional viajes con fines de salud, recreo o descanso diferentes al de su residencia habitual.

Unidad de Arrastre: Remolque o semirremolque.

Usuario de La Vía Pública: Persona que circula por algún tramo de la red vial como usuario de un medio de transporte, motorizado o no.

Vallas y Rieles de Contención: Barreras rígidas, semirrígidas o flexibles colocadas al costado o en el centro de una calzada, para desviar o contener los vehículos que se salen de la calzada.

Vehículo: Aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o carga sobre las vías de circulación.

Vehículo Articulado: Camión tractor con remolque o semirremolque.

Vehículo Colegial: Vehículo destinado al transporte de estudiantes debidamente registrado e identificado como tal, con las normas y características que se exijan para esta actividad.

Vehículo de Turismo: Vehículo destinado al transporte de turistas debidamente registrado e identificado como tal, con las normas y características que se exijan para esta actividad.

Vehículo Fuera de Carretera: Vehículo a motor destinado exclusivamente a obras de construcción, minería o agricultura, cuyo tránsito está reglamentado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debido a sus características técnicas y físicas.

Velocípedo: Vehículo de tres ruedas accionado por la fuerza humana de la persona que lo ocupa.

Vía Peatonal: Zona utilizada para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía de Circulación: Toda zona o terreno apto para la circulación de vehículos, peatones o animales, sin más limitaciones que las dispuestas por el presente Reglamento.

Vía Férrea: Zona diseñada para el tránsito exclusivo de vehículos sobre rieles.

Vía Pública: Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales, sin más limitaciones que las establecidas por el presente Reglamento.

Viaje: Recorrido de un vehículo por una vía pública determinada, entre puntos específicos.

Zona Escolar: Parte de la vía que se extiende cien metros al frente y a ambos lados de los límites de un centro educativo.

TÍTULO II
NORMAS DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I
DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 4. Los vehículos a motor y unidades de arrastre pueden transitar libremente en las vías de circulación sin más restricciones que las establecidas por la ley, previa inscripción en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Registro Único de Propiedad Vehicular y la placa única de circulación.

Artículo 5. Los vehículos matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República de Panamá podrán transitar libremente por noventa (90) días, siempre y cuando cuenten con un permiso de circulación expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Transcurrido

el plazo anterior podrán seguir transitando siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las resoluciones que dicte la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, las disposiciones fiscales y las convenciones internacionales de las cuales Panamá es signataria y que tratan sobre el tema.

Artículo 6. Los vehículos descritos en el artículo anterior, que se vean involucrados en algún hecho de tránsito o cuyos conductores no hayan cumplido la sanción impuesta por una infracción cometida, no podrán salir de la República de Panamá hasta tanto las responsabilidades hayan sido deslindadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Para tal efecto las autoridades fronterizas exigirán la presentación de paz y salvo emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 7. Los vehículos a motor deben portar el siguiente equipo de seguridad en las vías de circulación:

a) Un elevador mecánico con capacidad para levantar el vehículo.
b) Herramientas para el reemplazo de las llantas.
c) Llanta de repuesto.
d) Un extintor de incendio tipo “ABC” o “BC” (para vehículos de transporte público y carga).
e) Dos tacos para bloquear el vehículo.
f) Herramientas básicas para reparaciones de urgencia (para vehículos de transporte público y carga).
g) Un triángulo reflectivo de seguridad.

Artículo 8. Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que el vehículo se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad, ya sea para uso particular, al servicio del Estado, para el transporte público de pasajeros o de carga. Las condiciones de seguridad serán exigidas sobre los siguientes sistemas:

a) Chasis.
b) Carrocería interna y externa.
c) Mecánico.
d) Amortiguación.
e) Dirección.
f) Eléctrico y electrónico.
g) Frenos.
h) Luces y retrovisores externos e internos.
i) Llantas.
j) Emisión de gases.
k) Bocina preventiva.
l) Un triángulo reflectivo de seguridad.

Artículo 9. Solamente podrán utilizar señales acústicas especiales, como sirenas y otras de cualquier clase y sonido, los siguientes vehículos:

a) Los que se encuentren al servicio de la Presidencia de la República.

b) Los pertenecientes a la Policía Nacional, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la Policía Técnica Judicial, al Sistema Nacional de Protección Civil, a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y las ambulancias.

Artículo 10. Cuando un vehículo sufra algún desperfecto que afecte sus condiciones de seguridad, deberá ser retirado de la vía principal de circulación y colocado junto a la acera u hombro. En las calles angostas o de intenso movimiento vehicular se procurará llevarlo hasta la vía más próxima donde no obstaculice el tránsito.

Artículo 11. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autorizará las personas naturales o jurídicas que prestarán el servicio de grúa y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el presente Reglamento y pondrá en conocimiento de la Policía Nacional, la lista de las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar este servicio.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre fijará las tarifas a cobrar por los servicios de traslado, almacenaje y custodia de los vehículos retenidos y las condiciones que deben cumplir las personas autorizadas a fin de garantizar la seguridad de los vehículos. En todo caso, será requisito indispensable para prestar estos servicios, contar con un seguro de responsabilidad civil mínimo de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00) para cubrir la propiedad de los vehículos que sean transportados; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda al conductor o propietario, éste será responsable por el pago de los gastos de traslado, almacenaje y custodia del vehículo. Solamente después de haberse pagado el importe de la multa, el traslado, almacenaje y custodia si lo hubiere, se procederá a la entrega inmediata del vehículo en los términos dispuestos en el presente Reglamento y demás disposiciones, previa presentación de la siguiente documentación:

a) Registro Único de Propiedad Vehicular.
b) Recibo de pago de la infracción cometida.
c) Recibo de pago del servicio de grúa y patio.

Parágrafo: En caso de que el conductor o propietario quiera utilizar un servicio de grúa y patio de su elección para el traslado del vehículo, lo podrá hacer siempre y cuando este servicio se pueda prestar de forma inmediata y de acuerdo a las disposiciones pertinentes al almacenamiento y custodia de este vehículo.

Artículo 12. Prohibiciones en relación a los vehículos en general:

a) No portar equipo de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 7.
b) No tener condiciones adecuadas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 8.
c) Utilizar señales acústicas especiales, excepto en los casos previstos en el Artículo 9.
d) Utilizar neumáticos que muestren menos de uno punto seis (1.6) milímetros de huella en automóviles y camionetas y dos (2.0) milímetro de huella en autobuses y camiones o que en la superficie se observen alambres, globos, rajaduras y desprendimientos del reencauche (llantas Lisas).

e) Colocar accesorios en los rines a una distancia que sobresalga de los guardafangos del vehículo.
f) La emisión de gases, ruidos o sonidos excesivos.
g) Derramar combustible o sustancias toxicas que afecten el ambiente en la vía pública.
h) Estar en mal estado mecánico o de carrocería (estado visible de deterioro).

Artículo 13. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso "h" del artículo anterior, serán retirados de la vía por la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 14. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor y unidades de arrastre que circulan por caminos, calles o vías particulares destinadas al uso público en todo el territorio nacional.

La inscripción incluye la descripción de sus propietarios y la asignación de una numeración que es única, permanente e invariable que será su número de identificación y distinción que deberá ser impreso tanto en el Registro Único de Propiedad Vehicular como en la placa única de circulación.

Parágrafo: También se deben inscribir en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados todos los vehículos fuera de carretera.

Artículo 15. Solo se podrán inscribir los vehículos a motor y unidades de arrastre que cumplan los requisitos que se exigen en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales vigentes.

Parágrafo: Todo vehículo o unidad de arrastre para ser inscrito deberá ser inspeccionado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o por los agentes debidamente autorizados, para determinar si cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Se inscribirán además las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.

Artículo 17. La inscripción de un vehículo a motor o unidad de arrastre en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados confiere propiedad al titular del mismo.

Artículo 18. La falta de inscripción de la transferencia del dominio del vehículo a motor o unidad de arrastre de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento hace responsable a la persona, a cuyo nombre figure inscrito, por los daños y perjuicios que el vehículo cause a personas o propiedades tanto públicas como privadas.

Artículo 19. El Registro Único de Propiedad Vehicular será impreso y expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el medio que determine la misma, el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio.

Artículo 20. Si el original del Registro Único de Propiedad Vehicular fuera extraviado o se destruye por deterioro, la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, previa declaración jurada del propietario o de su legítimo heredero, hará la reposición correspondiente mediante la certificación de las características y numeración idéntica con la mencionada en el duplicado.

Artículo 21. Es obligatorio que cada vehículo en circulación cuente con su Registro Único de Propiedad Vehicular, documento que podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar. Por motivo de seguridad, el vehículo podrá ser conducido sin el respectivo original del Registro Único de Propiedad Vehicular, pero será requisito indispensable portar una copia legible.

Artículo 22. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados certificará a quien lo solicite por escrito, los hechos o actuaciones registrados que consten en el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Artículo 23. Los vehículos a motor o unidades de arrastre que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de estos vehículos y los que se adquieran de fábricas, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, se inscribirán en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados mediante la presentación de la copia autenticada de la liquidación debidamente sellada y expedida por la Dirección General de Aduanas.

En caso de que el vehículo a inscribir sea un camión, remolque, semirremolque o vehículo fuera de carretera, se deberá presentar adicionalmente la autorización del Departamento de Pesos y Dimensiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados archivará los referidos documentos con el número que corresponde a la inscripción del vehículo.

Artículo 24. El dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado cuyas firmas hayan sido puestas en presencia de un Notario Público autorizado y que conste el respectivo título traslaticio de dominio o mediante declaración escrita conjunta por el adquiriente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, ante el funcionario de la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados.

Artículo 25. En el Registro Único de Propiedad Vehicular, además del número de identificación única y permanente de cada vehículo a motor o unidad de arrastre, se consignarán todos los elementos de individualización que permitan una completa identificación del mismo:

a) Número de Identificación Vehicular o en su defecto otro tipo de identificación numérica respaldada por el fabricante.
b) Marca del vehículo, modelo, tipo, año de fabricación, color, nombre del fabricante, capacidad de pasajeros.

c) Número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante, tonelaje.
d) Nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera, gravámenes o restricciones legales vigentes.
e) Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

Parágrafo: Los importadores de vehículos a motor o unidades de arrastre que sean destinados a la venta en la República de Panamá, deben solicitar a los fabricantes un Título de Propiedad para cada vehículo, que contenga el Número de Identificación Vehicular (VIN, por sus siglas en inglés) en forma numérica o alfanumérica, plenamente respaldada por el fabricante.

Artículo 26. Tanto las autoridades competentes como las autoridades fronterizas deberán estar capacitadas para conocer el Registro Único de Propiedad Vehicular de manera que permita corroborar la información que el documento contiene con los datos físicos del vehículo.

Artículo 27. En las tarjetas de identificación de los vehículos, al igual que en el sistema informático de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se adoptarán y registrarán los nuevos gravámenes o modificaciones del vehículo que se produzcan después de emitido el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Se exceptúa de lo anterior, los casos de compraventa, enajenación o acto traslaticio de dominio, en donde se emitirá un nuevo Registro Único de Propiedad Vehicular manteniendo el mismo número de identificación, tanto en el documento como en la placa única de circulación.

Artículo 28. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados certificará la validez del Registro Único de Propiedad Vehicular y dará reconocimiento a las escrituras de compra venta suscritas ante Notario, facturas de compra venta ante agencias distribuidoras, tarjetas de traspaso notariadas, actas notariadas y judiciales, certificaciones de sentencias o autos judiciales de remate, sucesiones y cualesquiera otras resoluciones judiciales que impliquen traslación de propiedad vehicular y otros escritos legales que documenten la legitima propiedad, en base a los cuales se respaldará el documento.

Artículo 29. Los vehículos a motor y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá deberán conservar su título original del país donde se adquirió, teniendo la obligación de presentarlo ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que sea reconocido al igual que el respectivo permiso de salida del país de origen. En caso de compraventa del automóvil en país distinto al de origen, se requiere además portar un permiso de paz y salvo para enajenación firmado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y por el propietario.

La solicitud de inscripción de dominio de los vehículos contendrá, al menos, lo siguiente:
a) Número de inscripción que corresponderá al código de la placa única que se otorgue.
b) Número y fecha de la liquidación de aduana, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.
c) Elementos de individualización del vehículo: Número de Identificación Vehicular, marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, nombre del fabricante, capacidad de pasajeros,

número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante, tonelaje y cualquier otra característica que permita su completa identificación.

d) Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda del solicitante propietario del vehículo.

Artículo 30. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, rectificará de oficio o a petición de parte, los errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, cumpliendo con las disposiciones de la jurisdicción administrativa o judicial, según sea el caso. Una vez realizada una rectificación, se mantendrá la fecha de inscripción original, respetando la legítima titularidad de los vehículos registrados y realizando las comunicaciones pertinentes.

Artículo 31. Cuando se cambie, altere o modifique la carrocería, el color o el motor de un vehículo, el propietario está obligado a inscribirlo en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, a más tardar cinco (5) días hábiles después de realizada la modificación.

Artículo 32. Prohibiciones en relación al Registro Único de Propiedad Vehicular:

a) Portar una copia no legible del Registro Único de Propiedad Vehicular.
b) Portar un Registro Único de Propiedad Vehicular que no corresponda al vehículo.
c) No portar el Registro Único de Propiedad Vehicular.

CAPÍTULO III
DE LAS PLACAS ÚNICAS Y DEFINITIVAS

Artículo 33. Para transitar en las vías públicas, todo vehículo requiere una placa única y definitiva suministrada por el Municipio donde se encuentra registrado, la cual portará con carácter de permanencia e intransmisibilidad y tendrá validez en toda la República de Panamá.

Artículo 34. Las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas serán determinadas mediante resuelto emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 35. Las placas de circulación deben estar colocadas firmemente en los lugares destinados para tal efecto, según el tipo de vehículo:

a) Los vehículos particulares: placa única en la parte trasera.
b) Los vehículos de transporte selectivo: placa única adelante y placa de transporte público en la parte trasera.
c) Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros: las dos placas (única y de transporte público) en la parte trasera.
d) Vehículo de transporte colegial: las dos placas (única y de transporte colegial) en la parte trasera.
e) Vehículo de turismo: las dos placas (única y de transporte de turismo) en la parte trasera.
f) Unidades de arrastre: en la parte trasera. En todo caso, las placas de circulación se mantendrán limpies y libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad a una distancia no mayor de veinte (20) metros.

Artículo 36. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará, por intermedio de los Municipios, la placa única de circulación y la calcomanía del año, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado de Inspección Vehicular del año.
b) Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
c) Paz y Salvo Municipal del Propietario.
d) Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
e) Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.

Artículo 37. Todos los vehículos a motor serán objeto de una revisión anual que será realizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o por los agentes debidamente autorizados, para determinar si cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes. Las revisiones se efectuarán en las fechas y lugares determinados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Cuando la revisión anual del vehículo se realice fuera del periodo de tiempo establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se gravará un recargo adicional del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto de inspección vehicular que corresponda.

Artículo 38. En caso de pérdida de la placa única de circulación del vehículo, el propietario está en la obligación de reportarla a la Policía Técnica Judicial y al Municipio que le corresponda.

El afectado debe solicitar con copia de la denuncia o reporte, un permiso provisional por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previo pago de los costos de confección del duplicado de la placa única. Para obtener el duplicado es requisito encontrarse a paz y salvo con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio correspondiente.

Artículo 39. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá expedir permisos o placas de demostración exclusivamente a los fabricantes o distribuidores de vehículos, que autorizan el tránsito de vehículos para prueba o demostración solamente por un término de cinco (5) días hábiles. En caso de solicitud de prórroga, es deber de los fabricantes o distribuidores de vehículos, tramitar los permisos oficiales de circulación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 40. Los vehículos destinados al transporte comercial de carga y al transporte público de pasajeros deberán mantener una identificación según sea el caso, pintada con letras y dígitos tipo "Arial" y con un tamaño de quince (15) centímetros, de la siguiente manera:

a) Transporte Comercial de carga: en ambos lados de las puertas delanteras, se colocará el número de placa de circulación mediante una calcomanía emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
b) Transporte Selectivo: en ambas puertas traseras, se colocará el número de certificado de operación y el nombre de la provincia en la cual está autorizado a operar.
c) Transporte Colectivo: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de certificado de operación y el nombre de la provincia en la cual está autorizado operar.
d) Transporte Colegial: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de la palca de transporte colegial.

e) Transporte de Turismo: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de placa de transporte de turismo.

Artículo 40-A. Las motocicletas que sean utilizadas para la prestación de los servicios de transporte comercial de carga, ya sea de documentos, enseres, alimentos, o bienes de consumo de cualquier índole, deberán mantener la identificación de su placa única de circulación en la parte trasera de la caja, bolsa o contenedor utilizado para el transporte de la carga, con letras y dígitos tipo "Arial", en color rojo sobre fondo blanco, en material reflectivo, con un tamaño de siete centímetros. La caja, bolsa o contenedor deberá mantenerse adherida a la parte trasera de la motocicleta durante la prestación del servicio de transporte.

En los casos en que, por la naturaleza del servicio, no se requiera la utilización de caja, bolsa o contenedor, o las características o dimensiones de fábrica de estos no hagan posible fijar la referida identificación, el conductor de la motocicleta estará obligado a vestir un chaleco que, en su parte posterior, deberá identificar la placa única de circulación, cumpliendo con los mismos parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La inobservancia de lo anterior acarreará al conductor la sanción dispuesta en el numeral 13 del artículo 241 de este Decreto Ejecutivo.[1]

Artículo 41. Prohibiciones en relación a las placas únicas de circulación:

a) Reemplazar la placa oficial por otra con diseños diferentes al confeccionado por el Estado.
b) Colocar la placa de circulación vehicular en un lugar distinto al establecido o de tal manera que dificulte o impida su legibilidad (no visible en su totalidad).
c) Transitar con placa vencida.
d) Transitar con placa inadecuada o que no corresponda el vehículo
e) Transitar sin placa o con aviso de placa perdida, excepto en los casos previstos en el Artículo 38.
f) Transitar con placa de demostración después de los cinco (5) días hábiles, sin la autorización correspondiente.
g) Vehículo de transporte público de pasajeros o comercial de carga, sin la identificación del vehículo.

Artículo 42. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en los incisos "d" o "e" del artículo anterior, serán retirados de la vía por la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 11.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN VEHICULAR

[1] *Se adiciona según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 19 del 07 de octubre de 2022.*

Artículo 43. Los vehículos en general deben contar con los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares con alta y baja, ésta última de proyección asimétrica.
b) Luces de posición que indiquen, junto con los faros delanteros, su longitud, ancho y sentido en que transita, de la siguiente manera:
   b.1 Delanteras de color blanco o amarillo.
   b.2 Traseras de color rojo.
c) Luces de giro o direccionales, intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras; todas estas luces se activarán como intermitentes de emergencia.
d) Luces de freno traseras de color rojo, las cuales se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que este actúe.
e) Luz de retroceso de color blanco.
f) Luz de color blanco para la placa de circulación.

Artículo 44. Los siguientes tipos de vehículos se ajustarán según corresponda a lo dispuesto en el artículo anterior, y tendrán específicamente la siguiente iluminación:

a) Los de Tracción Animal: artefactos luminosos o cintas reflectivas, blancas al frente y a los lados y roja en la parte trasera.
b) Bicicletas: luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflectiva en los pedales y en la parte trasera del asiento.
c) Motocicletas y Triciclos: una luz blanca al frente y una roja en la parte trasera.
d) Autobuses: luces blancas o amarillas que iluminen el interior del vehículo, de tal forma que exista la visibilidad y seguridad de los pasajeros.
e) Camión de Carga: una luz roja al frente en el extremo superior derecho y una verde en el extremo izquierdo; estas luces se denominarán pilotos.
f) Unidades de Arrastre: luces de freno conectadas a las luces de freno del vehículo principal; además deben tener luces rojas traseras permanentes y las luces de giro e intermitentes de color amarillo.
g) Camión Tractor: luces de color blanco en el frente, además de las señaladas a los camiones en lo que se refiere al alumbrado del frente y de las unidades de arrastre en cuanto a la parte trasera.

Artículo 45. Todos los vehículos deben mantener encendidas las luces exteriores a partir de las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Además, los autobuses de rutas urbanas e interurbanas deben mantener encendidas las luces interiores cuando estén realizando el abordaje y descenso de pasajeros.

Las motocicletas y triciclos deben mantener encendidas las luces exteriores durante todo el día.

Artículo 46. Solamente podrán utilizar las señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, los vehículos que a continuación se detallan:

a) De color rojo, los que estén al servicio de la Presidencia de la República, de la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, la Cruz Roja Nacional y las ambulancias.

b) De color azul, los pertenecientes a las instituciones autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los utilizados por el Sistema Nacional de Protección Civil y al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
c) De color rojo y azul, los que se encuentren al servicio de la Policía Nacional y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
d) De color verde, los de emergencia que prestan servicios de socorro pertenecientes a las asociaciones no gubernamentales, siempre que las mismas aparezcan debidamente inscritas como tales en el Registro Público y previamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
e) De color amarillo, los dimensiones irregulares, equipos pesados y grúas.

Artículo 47. Para los efectos de alineación de luces, se tendrá como patrón las especificaciones establecidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 48. Es obligatorio para todo conductor reemplazar el sistema de luces altas por el sistema de luces bajas siempre que se encuentre con otro vehículo. Este reemplazo se hará a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros en carreteras y autopistas y no menos de setenta y cinco (75) metros, en calles y avenidas.

En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclistas, personas que van a caballo o peatones, es obligatorio el cambio de luces altas por las luces bajas.

Artículo 49. El hecho que el conductor de un vehículo no cambie el sistema de luces altas, no autoriza a otro que se acerque en sentido contrario a hacer lo mismo, debiendo en este caso, reducir la velocidad y hasta detenerse si el poder encandilante de los focos del vehículo que infringe anula la visibilidad.

Artículo 50. En las ciudades, poblados o en zonas suficientemente iluminadas y en los cruces con otros vehículos es obligatorio el uso del sistema de luces bajas.

Artículo 51. Si por desperfecto en el sistema de luces altas, un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces bajas en vías insuficientemente iluminadas, transitará a una velocidad que permita un nivel confiable de seguridad.

Artículo 52. Si por desperfecto en el sistema de luces bajas, un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces altas en el cruce con otros vehículos, transitará a la velocidad mínima permitida.

Artículo 53. Es prohibido respecto al sistema de iluminación de los vehículos:

a) Reemplazar o agregar a la iluminación original del vehículo, mecanismos de destello o cualquier otro dispositivo de iluminación encandilante.
b) Utilizar luces de neón de cualquier color en el exterior del vehículo, al igual que cualquier otro tipo de luz no especificado en el presente Reglamento.
c) Utilizar luces de niebla en áreas urbanas.
d) No contar con el sistema de iluminación adecuado (transitar con luces defectuosas o apagadas).

e) Utilizar señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, excepto en los casos previstos en el Artículo 46.
f) Usar el sistema de luces altas en zonas pobladas, excepto en los casos previstos en el Artículo 52.

Artículo 54. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los conductores de los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior deberán atender las medidas preventivas que indique la autoridad competente. Además, y de acuerdo al nivel de riesgo que representen para la seguridad de otros conductores, propietarios y ciudadanos en general, el vehículo podrá ser escoltado por la autoridad competente hasta un sitio donde el mismo no represente un peligro.

CAPÍTULO V
DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA

Artículo 55. Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte de personas y que no estén diseñados para transportarlos, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldados a la carrocería y estructura metálica que cubra el área ocupada por los pasajeros, para permitirles asirse de la misma y garantizar su seguridad durante el viaje.

Artículo 56. Para efectos del presente Reglamento, regirán las siguientes clasificaciones para los camiones y unidades de arrastre:

Sigla	Tipo
C	Camión
T	Camión tractor
S	Semirremolque
R	Remolque

De acuerdo al número de ejes, los camiones se clasifican en:

Sigla	Tipo
C-2	Camión de dos(2) ejes
C-3	Camión de tres (3) ejes
C-4	Camión de cuatro(4) ejes

Para los camiones combinados, la clasificación será así:

Sigla	Tipo
T2	Camión tractor de dos(2) ejes
T3	Camión tractor de tres(3) ejes
S1	Semirremolque de un(1) eje
S2	Semirremolque de dos(2) ejes
S3	Semirremolque de tres(3) ejes

Los remolques se clasifican en:

Sigla	Tipo
R2	Remolque de dos (2) ejes
R3	Remolque de tres(3) ejes el primer sencillo y el segundo tandem

Artículo 57. Los vehículos destinados al transporte de carga llevarán adheridos en su carrocería cintas reflectivas, cuyas especificaciones técnicas y ubicación serán definidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 58. Todos los camiones, unidades de arrastre y vehículos en cuyo vagón se transporte carga deben contar con dispositivos de seguridad compatibles con la dimensión y el peso de la carga, de tal forma que garantice que la misma esté sujeta y atada con mecanismos e implementos adecuados que impidan desprendimientos en la vía y eviten accidentes. Según las características de la carga a transportar, se requiere contar con los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Cuando se transporten materiales sueltos tales como caliche, rocas, piedras, tosca, arena y otros similares, se debe contar con una lona de protección sujeta de forma adecuada al vagón del vehículo y que lo cubra hasta treinta (30) centímetros por debajo del perímetro superior.
b) Cuando se transporte carga que sobresalga un metro o más, ya sea adelante o atrás del vagón, se debe colocar una bandera roja de advertencia en el extremo sobresaliente.

Artículo 59. Todos los camiones, unidades de arrastre y vehículos en cuyo vagón se transporte carga deben mantener guardabarros ("polleras") adheridos a la carrocería.

Artículo 60. Prohibiciones relacionadas con los vehículos de transporte de personas y carga:

a) Transportar personas en vehículos con vagón sin las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 55.
b) Vehículo de transporte de carga sin cintas reflectivas o con cintas reflectivas deterioradas.
c) Transportar carga sin los dispositivos de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 58.
d) Vehículos de transporte de carga sin guardabarros.
e) Modificar las especificaciones de fábrica del vehículo, en lo que respecta a su capacidad de carga.

Artículo 61. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los pasajeros que viajen en vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso "a" del artículo anterior, deberán descender del vehículo para que éste pueda continuar transitando.

CAPÍTULO VI
DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 62. Para el cumplimiento de este capítulo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre regulará las especificaciones técnicas de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros

en cualquiera de sus modalidades (selectivo, colectivo, colegial y turismo), tomando en cuenta las condiciones de funcionamiento de las flotas actuales y futuras.

Artículo 63. Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte público de pasajeros y que no estén diseñados para transportar personas, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con lo siguiente:

a) Asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldadura a la carrocería.
b) Estructura metálica que cubra el área ocupada por las personas.
c) Ventanas que permitan el ingreso del aire.
d) Puerta a una altura no menor de un metro cincuenta (1.50mts.) tomando como base el piso del vagón.

Artículo 64. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros llevarán adheridos en su carrocería cintas reflectivas, cuyas especificaciones técnicas y ubicación serán definidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Artículo 65. Todos los vehículos destinados al transporte colectivo, colegial y de turismo deben estar equipados con gobernadores de velocidad. Estos gobernadores deberán tener una ventanilla o abertura que permita su fácil revisión, la cual se llevará a cabo en las fechas y lugares que determine la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 66. Se permite que los vehículos destinados al transporte colectivo urbano e interurbano y al transporte selectivo utilicen papel ahumado de tono intermedio hasta grado No.2, con excepción del parabrisas y de las ventanas laterales al conductor, a fin de minimizar los efectos dañinos de los rayos solares a los pasajeros e interiores de los vehículos para mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

Se permite que los vehículos destinados al transporte colectivo interprovincial y de turismo utilicen papel ahumado, con excepción del parabrisas y de las ventanas laterales al conductor. Para estos vehículos no aplica la restricción del grado del papel ahumado.

Artículo 67. Todos los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo y tendrán pintado en los cuatro costados la leyenda "**COLEGIAL**" con letras tipo "Arial" y con un tamaño de veinte (20) centímetros.

Artículo 68. Prohibiciones relacionadas con los vehículos de transporte público de pasajeros:

a) Transporte público en vehículo con vagón sin las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 63.
b) En transporte público, vehículo sin cintas reflectivas o con cintas reflectivas deterioradas.
c) En transporte colectivo, colegial y de turismo, vehículo sin gobernador o con gobernador alterado.
d) En transporte colectivo urbano e interurbano y transporte selectivo, vehículo con papel ahumando en tono fuera del límite autorizado.
e) En transporte colectivo, selectivo y de turismo, vehículo con papel ahumando en el parabrisas o ventana laterales al conductor.

f) En transporte colegial:
   f-1 Vehículo con papel ahumado.
   f-2 Vehículo que no cumpla con las regulaciones establecidas en el Artículo 67.

Artículo 69. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los pasajeros que viajen en vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso "a" del artículo anterior, deberán descender del vehículo para que éste pueda continuar transitando.

CAPÍTULO VII
DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS

Artículo 70. Las atribuciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto al transporte de cargas peligrosas, son:

a) Exigir a los propietarios de vehículos o de empresas de transporte el cumplimiento de las normas sobre la rotulación e identificación emitidas por la Organización de la Naciones Unidas y establecidas en convenciones internacionales de los cuales Panamás es signataria y que traten sobre el tema.
b) Emitir el Permiso Previo de Circulación.
c) Exigir que el transporte se ajuste a los requisitos presentados en la solicitud del Permiso Previo de Circulación.
d) Aplicar las sanciones por violación a las normas establecidas en el presente Reglamento.
e) Dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 71. Se consideran como materiales, sustancias y desechos peligrosos, en cualquiera de sus estados, los siguientes:

a) Explosivos.
b) Gases
c) Líquidos inflamables.
d) Sólidos inflamables.
e) Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
f) Sustancias tóxicas e infecciosas.
g) Material radioactivo.
h) Sustancias corrosivas.
i) Otros materiales que se clasifiquen como peligrosos, mediante resolución motivada emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 72. Las cargas de los materiales, sustancias y desechos peligrosos indicados en el artículo anterior deberán ser compatibles entre sí para su transporte.

Artículo 73. El extintor de incendios tipo "ABC" o "BC" que debe portar el vehículo que transporte carga peligrosa, tendrá que tener un agente extintor adecuado al tipo de carga transportada y con capacidad mínima de veinte (20) libras.

Artículo 74. Los vehículos y unidades de arrastre que transporten cargas peligrosas deben llevar una señal reflectante, que consistirá en un símbolo distintivo de cada carga transportada, que se colocará en el centro de la parte trasera, en los laterales o en un lugar visible de la carrocería.

Artículo 75. Todo transporte de cargas peligrosas será acompañado con luz de escolta amarilla intermitente. En el caso de material radiactivo o explosivo, deberá contar además con escolta de la Policía Nacional.

Artículo 76. Durante el transporte de este tipo de carga, en el vehículo sólo debe viajar el personal vinculado a su operación.

Artículo 77. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará el Permiso Previo de Circulación (PPC) a la persona natural o jurídica responsable de realizar el transporte, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Licencia de conducir del conductor.
b) Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
c) Paz y Salvo Municipal del propietario.
d) Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
e) Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.
f) Autorización de importación del material o sustancia peligrosa.
g) Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
h) Registro Técnico de Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
i) Plan de contingencia de la empresa propietaria de la carga, debidamente aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 78. El Permiso Previo de Circulación se otorga por setenta y dos (72) horas, pasadas las cuales, de no realizarse el transporte de la carga peligrosa, se solicitará otro permiso.
Parágrafo: En el caso específico del transporte de combustible líquido, gas licuado, oxígeno y acetileno, el Permiso Previo de Circulación se otorgará anualmente y será emitido durante los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 79. Es requisito indispensable para obtener el Permiso Previo de Circulación, contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso Previo de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a transportar, que no será menor a B/.250,000.00; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Artículo 80. La frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, requerida para la obtención del Permiso Previo de Circulación y realizada por el Cuerpo de Bomberos, dependerá del grado de peligrosidad de los materiales o sustancias que transporten, tal como se indica:

a) Explosivos y productos pirotécnicos: cada vez que se transportan.

b) Gases: bimestralmente.
c) Líquidos inflamables: bimestralmente.
d) Solidos inflamables: bimestralmente.
e) Corrosivos, comburentes y peróxidos orgánicos: cada vez que se transportan.
f) Sustancias tóxicas, infecciosas o venenosas: bimestralmente.
g) Materiales radiactivos: cada vez que se transportan.
h) Otros materiales, sustancias y desechos peligrosos señalados por la legislación vigente: cada vez que se transportan. Una vez que se compruebe con la inspección, que el vehículo y la unidad de arrastre cumple con los requisitos, se emitirá el Registro Técnico de Seguridad correspondiente, cuyo costo será establecido por el Cuerpo de Bomberos. Esta revisión técnica es independiente de la revisión anual que se realiza a todos los vehículos.

Artículo 81. Cada vehículo que transporte cargas peligrosas debe contar con el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad, según la carga peligrosa transportada.

Artículo 82. Cualquiera de los documentos indicados en el artículo anterior, podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar.

Artículo 83. En el caso de los vehículos y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá, la Policía Nacional asumirá la responsabilidad, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, de la inspección técnica y la entrega del Registro Técnico de Seguridad correspondiente.
La entrada de estas cargas por vía terrestre al territorio nacional está sujeta al pago establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Permiso Previo de Circulación por cada ingreso al país y por las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 84. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará con la Dirección General de Aduanas para que las salidas o entradas de cargas peligrosas a los recintos aduanales, cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 85. El propietario del vehículo que transportará la carga peligrosa debe presentar una propuesta de horario y ruta del transporte para la aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El itinerario evitará, si existe la alternativa, el uso de las vías en áreas densamente pobladas, así como aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tráfico. En el caso de los vehículos que ingresen por vía terrestre al territorio nacional, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá el itinerario.

Parágrafo: En caso de que el itinerario propuesto exija ineludiblemente el uso de algunas vías con restricción de circulación, se debe justificar dicha situación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

Artículo 86. Los envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, cisternas, autotanques y unidades de arrastre no pueden ser abiertos entre los puntos de origen y destino, excepto en los casos en que se presuma un riesgo o se presente una emergencia, para lo cual se debe actuar de acuerdo con la hoja de seguridad de la carga peligrosa.

Artículo 87. Si durante el transporte de la carga peligrosa se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias intensas, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, túneles, cruces ferroviarios, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 88. En caso de riesgo u ocurrencia de un accidente, el conductor del vehículo debe comunicarse de inmediato con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos. Si se trata de material radiactivo, debe informarle además al Ministerio de Salud.

Artículo 89. Todos los gastos en que incurran el Cuerpo de Bomberos u otras instituciones públicas o agencias privadas para mitigar las consecuencias de algún accidente o incidente relacionado con el transporte por vía terrestre de carga peligrosa serán responsabilidad del propietario del vehículo de transporte.

Artículo 90. Las operaciones de carga o descarga son responsabilidad del expedidor y destinatario, respectivamente. A ellos corresponderá capacitar y orientar al personal involucrado en relación a los procedimientos que deben adoptarse en estas operaciones.

Artículo 91. Los vehículos y equipos que hayan sido usados en el transporte de carga peligrosa sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de habérseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

La limpieza y descontaminación de los vehículos y equipos serán realizadas en un lugar apropiado y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben para tales efectos, cumplir con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. Prohibiciones en relación al transporte de cargas peligrosas:

a) Transportar cargas peligrosas incompatibles entre sí.
b) Transportar cargas peligrosas sin tomar las medidas de seguridad.
c) Transportar cargas peligrosas con el Permiso Previo de Circulación vencido o sin el Permiso Previo de Circulación.
d) Transportar cargas peligrosas fuera del itinerario aprobado.

CAPÍTULO VIII
DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 93. Los vehículos de tracción animal, cuyas ruedas cuenten con llantas metálicas, podrán transitar cuando sean planas y en la superficie de rodadura no resalten los clavos que los unen a la rueda, ni aparezcan salientes de ningún género.

Artículo 94. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros deben estar equipados con ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

Artículo 95. Ningún conductor de vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros puede abandonar el mando de las riendas mientras transita.

Artículo 96. Cuando los vehículos de tracción animal no están equipados con ruedas que le permitan al conductor ocupar asiento en el vehículo, éste debe ir de pie delante del tiro, sin apartarse a una distancia lateral mayor de un (1) metro y sin ser obstáculo para el tránsito de los vehículos.

Artículo 97. Cuando los conductores de los vehículos de tracción animal tengan que abandonar el mando de las riendas en la vía pública, tomarán todas las medidas necesarias para evitar la movilidad de los animales.

Artículo 98. Es prohibido en la conducción de vehículos de tracción animal:

a) Emplear animales de tiro que adolezcan de alguna enfermedad, heridas o deformaciones que lo imposibiliten para impulsar el vehículo.
b) Desenganchar los tiros en la vía pública para que descansen los animales.
c) Dar de comer a los animales en la vía pública, excepto cuando se realiza por medio de cebaderas.
d) El uso de animales que no estén debidamente herrados, conforme al trabajo a que se les dedica.
e) El uso indiscriminado del látigo, en forma tal que pueda constituir un trato cruel para los animales.
f) Transitar sin contar con el permiso de circulación otorgado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 99. Las personas que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el artículo anterior, serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

TÍTULO III
NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN EL TRÁNSITO

CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES

Artículo 100. Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la autoridad competente y las disposiciones para el control del tránsito establecidas en el presente Reglamento y gozarán de las prioridades de paso para peatones que le sean concedidas.[2]

Artículo 101. Los peatones caminarán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas para su uso. En caso de no existir, lo harán del lado izquierdo fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento estén de frente al sentido del tránsito vehicular.[3]

[2] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*
[3] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*

Artículo 102. Los peatones que caminen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respecto a la circulación de vehículos en general, imparta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.[4]

Artículo 103. Antes de cruzar la vía, todo peatón esperará el momento en que no exista tránsito vehicular, que éste se halle detenido o que la distancia de los vehículos más próximos sea tal que pueda realizar el cruce a paso normal, con prudencia y sin peligro operación que deberá efectuar preferiblemente en las esquinas o intersecciones de las calles, vías o avenidas, utilizando preferentemente las líneas de seguridad, los semáforos peatonales y los pasos elevados peatonales si los hubiere.[5]

Artículo 104. Los peatones menores de doce (12) años, deberán cruzar las vías públicas acompañados de una persona mayor de dieciséis (16) años que se encuentre en condiciones físicas y mentales normales.[6]

Artículo 105. Cuando un peatón cargue bultos por las calles o aceras, lo hará de modo tal que no impida u obstaculice la visibilidad y el libre tránsito.[7]

Artículo 106. La circulación de peatones en contravención de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, lo hará responsable de cualquier daño o perjuicio que cause.[8]

Artículo 107. Es prohibido a los peatones:

a. Caminar sin utilizar las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas para su uso.
b. Caminar en el mismo sentido del tránsito vehicular cuando no existan aceras, veredas y demás facilidades habilitadas para su uso.
c. No atender las indicaciones y órdenes de las autoridades competentes.
d. Cruzar una vía sin utilizar las líneas de seguridad, semáforos peatonales o pasos elevados peatonales existentes.
e. Donde funcionen semáforos peatonales, cruzar en momento distinto al que la respectiva señal indique.
f. Cruzar una vía al descender de un vehículo de transporte público, sin tomar las precauciones del caso.
g. Caminar con bultos que obstaculicen la visibilidad y el libre tránsito.
h. Realizar entrenamientos, competencias deportivas o espectáculos de entretenimiento en las vías públicas sin el permiso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
i. Cruzar en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
j. Cruzar una intersección diagonalmente.
k. Detenerse en el centro de la vía.
l. Detenerse en las aceras y formar tumultos que impidan la circulación.
m. Sujetarse o tratar de abordar vehículos en movimiento.
n. Caminar en autopista o corredores.[9]

[4] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*
[5] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*
[6] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*
[7] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*
[8] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*
[9] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*

Artículo 108. La contravención de cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior, se considerará imprudencia por parte de peatón. Por tanto, los peatones que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán conducidos a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

Parágrafo: Cuando la imprudencia del peatón ocasione un accidente de tránsito, se le impondrán las sanciones previstas en el presente Reglamento y tendrá la obligación de asumir las responsabilidades derivadas de su acción.[10]

CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 109. Los panameños y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, podrán obtener una licencia de conducir vehículos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 110. Los extranjeros que ingresen a la República de Panamá en calidad de turistas no podrán obtener licencia ni permiso de conducir y solamente podrán conducir vehículos con licencia vigente de su país de origen por un periodo de noventa (90) días. Los mismos tampoco podrán obtener licencia ni permiso para conducir en virtud de prórroga.

Artículo 111. Los extranjeros con permisos especiales de estadía en el país solamente podrán conducir con permiso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previa presentación de su licencia de conducir y certificación de la representación diplomática o autoridad idónea para acreditar la autenticidad del documento. Los extranjeros que soliciten este derecho debido a acuerdos o convenios internacionales por razones de carácter humanitario y que no cuenten con su licencia, tendrán que cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, previa canalización de la documentación con la oficina o institución facultada para el mismo.

Parágrafo: La expedición de licencias a diplomáticos está regulada por el Decreto de Gabinete Número 280 del 13 de agosto de 1970 y el Decreto Ejecutivo No.79 de 2 de mayo de 2019.

Artículo 112. Las licencias de conducir que se expide de acuerdo con los siguientes tipos de vehículos:

Tipo	Vehículo Autorizado
A	Bicicleta
B	Motocicleta
C	Automóviles y Camionetas
D	Camionetas livianos hasta 8 toneladas y autobuses de hasta 16 pasajeros.
E	Vehículo de transporte público de pasajeros.
E1	a. Transporte selectivo

[10] *Derogado por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 206 del 30 de abril de 2021.*

E2	b. Autobuses de hasta dieciséis (16) pasajeros.
E3	c. Autobuses de más de dieciséis (16) pasajeros.
F	Camionetas unitarios de más de 8 toneladas y autobuses de más de 16 pasajeros.
G	Camiones combinados.
H	Vehículo de transporte de cargas peligrosas.
I	Equipo pesado
J	Autobuses del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá con relación al Contrato de Concesión No. 21-10.[11]

La licencia Tipo "D" autoriza conducir vehículos con vagón que transporten personas, mientras que la licencia Tipo "E2" autoriza conducir vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte público de pasajeros.

Artículo 113. Los aspirantes que soliciten una licencia de conducir deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a) Para optar por primera vez por una licencia de conducir Tipo A, B, C y D, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:
a.1 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo con el procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
a.2 Presentar tipo de sangre y resultado negativo del examen sobre consumo de estupefaciente, emitidos por laboratorios del Ministerio de Salud o la Caja del Seguro Social o por laboratorios clínicos privados que estén debidamente acreditados por el Ministerio de Salud, solo para el Tipo D.
a.3 Someterse a exámenes auditivos y visuales.
a.4 Tomar el curso de capacitación dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

b) Para optar por primera vez por una licencia Tipo E1, E2 y E3, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:
b.1 Ser panameño.
b.2 Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
b.3 Tener como mínimo dos años de experiencia con la licencia Tipo C o D.
b.4 No haber acumulado más de cincuenta (50) puntos por infracciones de tránsito en los doce (12) meses anteriores a la solicitud.
b.5 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo con el procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
b.6 Presentar certificado médico de salud física.

[11] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 110 del 13 de abril de 2016.

b.7 Presentar certificado de salud mental, expedido por un psiquiatra con idoneidad para ejercer la profesión.
b.8 Presentar resultado negativo del examen sobre consumo de estupefacientes, emitido por laboratorios del Ministerio de Salud o la Caja del Seguro Social o por laboratorios clínicos privados que estén debidamente acreditado por el Ministerio de Salud.
b.9 Presentar certificado de aprobación del curso especializado para operadores del transporte público de pasajeros, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, universidades o agente autorizado, en el que se acredita que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud y diplomado de ochenta (80) horas, para que sea de carácter profesional.

c) Para optar por primera vez por una licencia Tipo F e I, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:
c.1 Tener, como mínimo, dos años de experiencia con licencia Tipo C o D.
c.2 No haber acumulado más de cincuenta (50) puntos por infracciones de tránsito en los doce (12) meses anteriores a la solicitud.
c.3 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo con el procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
c.4 Presentar resultado negativo del examen sobre consumo de estupefacientes.
c.5 Someterse a los exámenes auditivos y visuales.
c.6 Curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículos correspondiente a la solicitud.
c.7 Presentar certificado médico de salud física y mental.

d) Para optar por primera vez por una licencia de conducir Tipo G y H, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:
d.1 No haber acumulado más de cincuenta (50) puntos por infracciones de tránsito en los doce (12) meses anteriores a la solicitud.
d.2 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
d.3 Presentar resultado negativo del examen sobre consumo de estupefacientes.
d.4 Someterse a los exámenes auditivos y visuales.
d.5 Curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud

e) Para la renovación de la licencia Tipo A, B, C y D, los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones y a los exámenes auditivos y visuales.

f) Para la renovación de la licencia Tipo E1, E2, E3, F, G, H, I y J, los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones, a los exámenes auditivos,

visuales, así como al resultado negativo del examen sobre consumo de estupefacientes.

Los exámenes de laboratorios sobre tipo de sangre y consumo de estupefacientes deberán ser practicados por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social o laboratorios clínicos que estén debidamente acreditados por el Ministerio de Salud. Los exámenes auditivos y visuales especificados para estos fines serán practicados por agentes autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

g) Para optar por primera vez por una licencia de conducir Tipo J, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:
g.1 Ser panameño.
g.2 Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
g.3 Tener, como mínimo, dos (2) años de experiencia con licencia Tipo C o D.
g.4 No haber acumulado más de cincuenta (50) puntos por infracciones de tránsito en los doce (12) meses anterior a la solicitud.
g.5 Someterse a los exámenes teóricos y prácticos de acuerdo con el procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
g.6 Presentar certificado médico de salud física y mental.
g.7 Presentar resultado negativo del examen sobre consumo de estupefacientes.
g.8 Presentar certificado de aprobación del curso especializado para operadores del transporte público de pasajeros del sistema de movilización masivo de pasajeros en área metropolitana de Panamá, expedido por la empresa Transporte Masivo de Panamá, S. A., como agente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
g.9 Haber aprobado el curso de capacitación dictado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, sobre prevención de incendio y uso de extintores.[12]

Artículo 114. Las personas con movilidad reducida podrán solicitar una licencia de conducir Tipo "C", "D" y "E1" si, además del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, demuestran durante los exámenes prácticos que se encuentran habilitados y adiestrados para conducir con dicha limitación.
Parágrafo: Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducir será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Artículo 115. Cuando el conductor requiera el empleo de instrumentos ortopédicos, el vehículo deberá estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares, que previa demostración y constatación de parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 116. Para renovar la licencia de conducir de un conductor mayor de setenta (70) años, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se presentará una certificación de un médico con especialización en geriatría o medicina interna, en la cual conste que el conductor se encuentra en condiciones físicas y mentales aptas para conducir un vehículo. En los

[12] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 110 del 13 de abril de 2016.

casos que se consideren necesarios, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirá al conductor la realización de exámenes prácticos de pericia.

Artículo 117. La licencia de conducir tendrá una vigencia de cuatro (4) años, a excepción de las restricciones que por violaciones al presente Reglamento impongan la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los Jueces de Tránsito.

Parágrafo: La licencia de conducir de las personas mayores de setenta (70) años tendrá una vigencia de dos (2) años, a excepción de las restricciones que por violaciones al presente Reglamento impongan la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los Jueces de Tránsito.

Artículo 118. Las personas mayores de dieciséis (16) años pueden solicitar un permiso provisional para conducir automóviles particulares y motocicletas en un horario de 6:00 a.m. a 9:00 p.m. El permiso se mantendrá vigente hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Para obtener este permiso provisional, se deben cumplir los requisitos que se indican a continuación:

a) Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
b) Someterse a exámenes auditivos y visuales.
c) Tomar el curso de capacitación dictado por la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acrecite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.
d) Presentar:
   d.1 Solicitud del padre, madre o tutor, en la que indiquen que serán solidarios de la responsabilidad civil en que incurra el menor.
   d.2 Certificado de nacimiento del menor.
   d.3 Caución bancaria o fianza de una compañía de seguro para cubrir daños a terceros por un monto de veinticinco mil dólares (B/ 25,000.00), vigente hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.
   d.4 Tipo de sangre.
   d.5 Certificado médico de salud física y mental.
   d.6 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.

Artículo 119. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, debidamente representada por el Director General y los Jueces de Tránsito, está facultada para suspender o invalidar la licencia de conducir por faltas graves, basándose en lo establecido en el presente Reglamento y el puntaje anual registrado en el historial del conductor.

Artículo 120. La licencia de conducir se suspenderá:

a) Por disposición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, diagnosticada en un certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal.
b) Por decisión judicial.
c) Por disposición de la autoridad competente en los casos donde haya lesiones de gravedad o muerte y se presenten indicios de irresponsabilidad por parte del conductor.
d) Por conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente.

e) Por realizar competencia de velocidad o de aceleración (“regata”) en las vías públicas.
f) Por darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.

Artículo 121. La licencia de conducir se cancelará:

a) Por disposición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, diagnosticado en un certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal.
b) Por decisión judicial o fallo condenatorio.
c) Por reincidencia al conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente, con el agravante de causar accidentes de tránsito.
d) Por reincidencia en realizar competencias de velocidad o de aceleración ("regatas") en las vías públicas.
e) Por reincidencia en darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.
f) Por reincidencia en la prestación del servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

CAPÍTULO III
DE LOS CONDUCTORES

Artículo 122. Todo conductor es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporta. Además, las disposiciones contenidas en los Artículos 100 al 108 no eximen a los conductores del deber de velar por la seguridad de los peatones.

Artículo 123. En el transporte de carga peligrosa, el conductor es responsable por la guarda, conservación y buen uso del equipo y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de los materiales transportados.

El conductor no participará en las operaciones de carga, descarga o trasbordo de las mercancías, salvo que esté debidamente autorizado por el expedidor o por el destinatario o cuente con la anuencia del responsable de realizar el transporte.

Artículo 124. Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán de peligro a los peatones, animales conducidos por personas o a los vehículos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal, utilizando señales acústicas cuando sea necesario y especialmente cuando se observen en la vía niños o cualquier persona con aparente discapacidad. Iguales medidas de seguridad adoptarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 125. Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar su licencia de conducir, documento que podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar. De la misma forma, la licencia debe ser adecuada al tipo de vehículo que se conduce.

Parágrafo: Todo conductor de un vehículo que se utilice para el transporte de cargas peligrosas debe portar el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad del material transportado.

Artículo 126. El conductor que atropelle o lesione con su vehículo a cualquier persona debe poner en conocimiento del hecho a los servicios de emergencia médica, prestarle los primeros auxilios hasta donde sus conocimientos se lo permitan y de ser posible, trasladarlo al centro de atención médica más cercano, siempre y cuando no represente un riesgo para el afectado al momento de su traslado.

Artículo 127. Los pasajeros menores de cinco (5) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, excepto en vehículos de una sola cabina. En el caso de menores de dos (2) años que viajen solos en el asiento trasero, deben hacerlo utilizando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.
Parágrafo: En el caso de vehículos de una sola cabina, los menores de dos (2) años que viajen solos, deben hacerlo usando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

Artículo 128. Los conductores de vehículos de transporte colegial deben garantizar la integridad física de los estudiantes que transportan, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los pasajeros ocuparán cada uno un puesto y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad registrada del vehículo, ni se permitirá que éstos vayan de pie. En caso de riesgo, los conductores de estos vehículos deben solicitar apoyo a las autoridades competentes, quienes darán especial prioridad a la vigilancia y control de esta modalidad de transporte público.

Artículo 129. Cuando el orden público y/o el interés social lo justifiquen, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá autorizar a los conductores de cualquier tipo de vehículo a prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 130. Todo conductor de bicicleta, triciclo o motocicleta lo hará sobre la montura correspondiente, no podrá sostenerse o colgarse de los vehículos en movimiento y solo podrá llevar pasajeros, paquetes u otros objetos si el vehículo cuenta con facilidades diseñadas y construidas para tal fin.

Artículo 131. Obligaciones de los conductores:

a) En los vehículos a motor, excepto motocicletas, usar el cinturón de seguridad y exigir a sus pasajeros su uso como medida de seguridad; se exceptúan los pasajeros de vehículos de transporte colectivo, colegial y de turismo.
b) En bicicleta y motocicletas, usar el casco protector de acuerdo a su modalidad y exigir a sus pasajeros su uso como medida de seguridad.

Artículo 132. Es prohibido a los conductores de vehículos:

a) Portar licencia de conducir deteriorada (no legible).
b) Portar licencia de conducir no adecuada al vehículo.
c) Portar licencia de conducir no adecuada al vehículo.
d) Porta licencia de conducir vencida, suspendida o cancelada.
e) No portar licencia de conducir.

f) Entregar el vehículo para su manejo a persona que carezca de la licencia de conducir o con licencia inadecuada al tipo de vehículo conducido.
g) Negarse a entregar la licencia de conducir cuando es requerido por las autoridades competentes.
h) Negarse a detener el vehículo cuando es requerido por las autoridades competentes.
i) Facilitar el uso del vehículo bajo su conducción para la comisión de hechos punibles.
j) Transportar carga no adecuada al tipo de vehículo que conduce.
k) Transportar pasajeros en número que exceda la capacidad registrada del vehículo.
l) Dejar menores de diez (10) años dentro del vehículo sin supervisión de un adulto.
m) Transportar menores de cinco (5) años de edad en el asiento delantero del vehículo.
n) Transportar menores de dos (2) años de edad en el asiento trasero del vehículo sin utilizar una silla adecuada.
o) Cobrar deliberadamente a pasajeros en vehículos particulares, comerciales y de transporte gratuito de empleados.
p) Prestar el servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, excepto en los casos indicados en el Artículo 129.
q) Conducir bicicletas, triciclos o motocicletas sosteniéndose o colgándose de vehículos en movimiento.
r) No utilizar el cinturón de seguridad, excepto en los casos indicados en el inciso “a” del Artículo 131.
s) Conducir bicicletas o motocicletas sin el caso protector.
t) Conducir con volumen excesivo en el equipo de sonido.
u) Hablar por teléfono mientras conduce.
v) Reparar vehículos en la vía pública.
w) Hacer el cambio de llantas en la vía pública sin tomar las medidas de precaución y seguridad.
x) Derramar, arrojar o verter desechos en la vía pública.

Artículo 133. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, el conductor que sea sorprendido violando lo dispuesto en los incisos "b", "c", "d" "e" ó "f" del artículo anterior y que se encuentre solo en el vehículo, no podrá seguir conduciendo por lo que la autoridad competente retirará el vehículo de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Se exceptúa la remoción del vehículo, solamente cuando al lugar de la infracción se presente de forma inmediata una persona con licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo retenido.

La autoridad competente retendrá la licencia del conductor que sea sorprendido violando lo dispuesto en el inciso "c" del artículo anterior, para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Después que la autoridad competente haya verificado que el conductor infractor no cuenta con licencia de conducir, se le extenderá una citación para que comparezca con una persona con licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo retenido, a quien se le impondrá la multa por filiación.

Además, la sanción por violar lo dispuesto en el inciso "e" del artículo anterior será aplicada a la persona responsable de entregar el vehículo para su manejo.

Artículo 134. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, la autoridad competente retirará los vehículos de la vía, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11, a los conductores que sean sorprendidos violando lo dispuesto en el inciso "g" del Artículo 132.

Artículo 135. Cuando el conductor sea sorprendido violando la prohibición establecida en el inciso "o" del Artículo 132, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 136. Prohibiciones al conductor de transporte público referente a los pasajeros: Permitir la estadía o el ingreso en el vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los demás pasajeros.

a) Permitir el ingreso al vehículo de aquellos animales que puedan ocasionar molestias a los pasajeros.
b) Permitir el consumo de tabaco, cigarrillos, bebidas alcohólicas o estupefacientes dentro del vehículo.
c) Permitir lanzar objetos desde el interior del vehículo.
d) Maltratar físicamente o de palabras a los pasajeros.
e) Poner en peligro la vida y la integridad física de los pasajeros, peatones y otros conductores.

Artículo 137. Prohibiciones a los conductores de transporte público con relación a la prestación del servicio y otros:

a) Para el transporte colectivo y de turismo, transitar fuera del recorrido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la ruta.
b) Para el transporte selectivo y de turismo, no efectuar el recorrido pactado con el usuario.
c) Para el transporte colectivo, prestar el servicio en ruta distinta a la establecida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
d) Estacionar o detener el vehículo para ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares establecidos para ellos.
e) Negarse a llevar pasajeros.
f) La inadecuada vestimenta del conductor con licencia profesional.

CAPÍTULO V
DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y LA INTOXICACIÓN POR ESTUPEFACIENTES

Artículo 138. El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, causadas

por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier tipo de vehículo.

Artículo 139. El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se determinará por cualquiera de los siguientes exámenes y pruebas:

a) Análisis de aires expírales (estado de embriaguez).

b) Pruebas de estado físico.
   b.1 Equilibrio.
   b.2 Dedo índice a la nariz, derecho e izquierdo.
   b.3 Conversación.
   b.4 Lectura.
   b.5 Respiración.
   b.6 Aspecto del rostro.
   b.7 Actitud emocional.
   b.8 Aspectos de los ojos.
   b.9 Temblores u otros síntomas.

c) Pruebas médicas.
   c.1 Orina.
   c.2 Sangre
   c.3 Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados.

Los funcionarios de los centros de atención médica y otros establecimientos de salud del Estado deberán, en forma de cooperación, practicar las pruebas médicas que solicite la autoridad competente; no obstante, los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Policía Nacional podrán practicar en el sitio las pruebas de análisis de aires expírales y del estado físico.

Artículo 140. Todo conductor está en la obligación de someterse a las pruebas indicadas en el artículo anterior, las cuales están destinadas a determinar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes. En casos de peatones involucrados en accidentes por atropello tendrán la misma obligación.

La conducta del conductor o el peatón, de negarse a someterse a cualquiera de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, constituye grave indicio en su contra.

Parágrafo 1: Los conductores de vehículos para el transporte público de pasajeros deberán someterse a la realización, sin previo aviso, de exámenes para comprobar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes.

Parágrafo 2: Si resulta positivo en las pruebas médicas a las que se refiere el artículo anterior, el costo del mismo será pagado por el conductor o peatón infractor.

Artículo 141. El grado de afectación por consumo de bebidas alcohólicas se establece según los siguientes niveles de concentración de alcohol, ya sean medidos en sangre o en el aliento mediante pruebas de análisis de aires expírales:

Nivel de Concentración de Alcohol			
Calificación	**Sangre** (miligramos por decilitro)	**Aliento** (microgramos por decilitro)	Procedimiento
Nivel de tolerancia	10 - 50.	5 - 24.	Advertencia
Aliento alcohólico	51 - 85.	25 - 40	Sanción con multa
Embriaguez comprobada	86 o más	41 o más	Sanción con multa y retención del vehículo

Los conductores que mantengan niveles de alcohol por encima de los diez (10) miligramos por decilitro de sangre o cinco (5) microgramos por decilitro de aire, serán sancionados según el procedimiento indicado en cada caso.

Parágrafo: Los límites establecidos son aplicables a todo conductor de vehículo, así como a toda persona que en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito.

Artículo 142. Es prohibido a los peatones y conductores de vehículos:

a) Caminar o conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez comprobada.
b) Caminar o conducir bajo los efectos de estupefacientes.

Artículo 143. Cuando el conductor sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Parágrafo: Sin perjuicio de los derechos que pueda tener cualquier ciudadano, la autoridad competente queda en la facultad de suspender el manejo de una persona en evidente estado de embriaguez, aun cuando no se cuente con el equipo para realizar las pruebas de análisis de aires expírales.

TÍTULO IV
NORMAS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas.

Artículo 145. Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro.

Artículo 146. Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo la velocidad, el tránsito y las condiciones existentes en la vía. Esta distancia deberá aumentarse en los casos en que, por lluvia, neblina u otra causa que disminuya la visibilidad del conductor o la adherencia de las llantas del vehículo a la vía.

Artículo 147. Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

a) Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.
b) Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario e intenten girar al mismo lado, tiene prioridad el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prioridad el vehículo que sube.
c) En intersecciones no señalizadas de vías de igual circulación tiene prioridad el vehículo que se encuentre a la derecha.
d) Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido opuesto a una intersección y uno de ellos vaya a girar a la izquierda, tiene prioridad el vehículo que va a girar en línea recta.
e) Cuando un vehículo se encuentre dentro de una rotonda, tiene prioridad sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.
f) Cuando dos (2) vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedente de vías diferentes, el conductor que ve al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.
g) Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará las señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular.

Artículo 148. Todo vehículo que deba cambiar la dirección procurará aproximarse al borde derecho de la vía si ha de desviarse hacia la derecha. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará transitar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectúe en dos sentidos o por el lado izquierdo cuando la circulación es en un solo sentido.

Artículo 149. En las vías de dos (2) o más carriles de circulación, se deben cumplir con las siguientes reglamentaciones:

a) En áreas urbanas, se permite transitar por los carriles intermedios.
b) En carreteras y autopistas, se debe transitar únicamente por el carril derecho de la vía y excepcionalmente en los carriles intermedios cuando:
   b.1 El carril derecho se encuentre en malas condiciones superficiales.
   b.2 Cuando existan obstáculos en el carril derecho.
   b.3 Cuando se efectúen giros a la izquierda o maniobras para rebasar.
c) Transitar en un mismo carril y por el centro de éste, excepto para bicicletas.
d) Advertir anticipadamente con la luz de señal direccional correspondiente, la intención de cambiar de carril.

e) Transitar sin estorbar la fluidez del tránsito, circulando a la velocidad de operación de su carril.
f) En vías en sentido único, transitar por un mismo carril, desviándose al otro carril solo cuando se haya cerciorado que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores.

Artículo 150. En las autopistas, además de lo establecido para las vías de dos (2) o más carriles, rigen las siguientes reglas:

a) El carril izquierdo o de velocidad será utilizado sólo para rebasar a otro vehículo.
b) No pueden transitar peatones, vehículos de tracción animal ni bicicletas.
c) No se puede estacionar ni detener el vehículo para el ascenso o descenso de pasajeros ni efectuar carga y descarga de mercancías, excepto en aquellos lugres especialmente construidos para ello, o por desperfectos mecánicos.

Artículo 151. Los vehículos que transporten cargas peligrosas deben transitar siempre por el carril de la derecha en todas las vías, excepto al momento de rebasar.

Artículo 152: El tránsito de bicicletas se realizará según las siguientes reglas:

a. Transitar lo más cerca posible del borde derecho de la vía, tomando las debidas precauciones cuando pase un vehículo detenido o que avance en su mismo sentido.
b. Transitar solamente en los senderos especiales, cuando éstos sean habilitados en vías públicas.
c. Transitar uno detrás de otro cuando lo hagan en grupo, excepto en los senderos o lugares especiales designados exclusivamente para su uso.[13]

Artículo 153. En carreteras o autopistas, los triciclos y las motocicletas que transiten en grupos lo harán en forma de "Z", cuya formación de derecha a izquierda en el carril dependerá de las condiciones de la carretera.

Artículo 154. Para efectuar maniobras de giro y de cambio de carril es obligatorio utilizar las luces direccionales o en su defecto, señales manuales determinadas así:

a) Giro a la izquierda: señal con el brazo en dirección horizontal.
b) Giro a la derecha: señal con el brazo en forma vertical y escuadra con la muñeca.
c) Detener el vehículo: señal con el brazo extendido hacia el suelo.

Artículo 155. Al rebasar otro vehículo, todo conductor deberá hacerlo por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que rebase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que lo siga, lo esté a su vez rebasando.

[13] Derogado por el Decreto Ejecutivo 206 de 30 de abril de 2021.

b) Debe tener la visibilidad y visual suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una bifurcación, encrucijada, curva, puente, cima, pendiente o lugar peligroso.
c) Debe advertir al que le precede, mediante señal acústica o luminosa, su intención de rebasarlo. En todos los casos, debe utilizar la luz direccional izquierda hasta culminar su desplazamiento.
d) La acción de rebasar debe efectuarse a mayor velocidad, de forma tal que el vehículo retorne a su derecha, sin interferir en la marcha del vehículo rebasado.
e) El vehículo que ha de ser rebasado, una vez advertida la intención de dicha maniobra, debe tomar las medidas necesarias para facilitarla, mantenerse a la derecha y de ser necesario, disminuir la velocidad.
f) Para indicar a los vehículos que viajan detrás o le siguen en la marcha la inconveniencia de adelantarse, los conductores activarán la luz direccional izquierda.
g) Los triciclos y motocicletas no rebasarán entre los vehículos que circulen por sus respectivos carriles.
h) Los camiones, vehículos de tránsito lento, bicicleta y vehículos de tracción animal deben permitir que los vehículos lo rebasen, para lo cual se saldrán del carril, siempre y cuando las condiciones de la vía lo permitan.
i) Excepcionalmente se puede rebasar por la derecha cuando:
i.1 El conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
i. 2 Los vehículos del carril izquierdo no avancen a lo hagan lentitud.

Artículo 156. Tienen prioridad de paso en las vías de circulación:

a) El vehículo en que viaja el Presidente de la República, Vicepresidentes y Ministros de Estado cuando se encuentren acompañados de vehículos de escolta con señales acústicas y luminosas intermitentes.
b) Los vehículos de la Policía Nacional, del Cuerpo de Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil, en casos de emergencia.
c) Las ambulancias u otros vehículos de socorro, cuando atiendan un llamado de emergencia o transporten enfermos o heridos a centros de atención médica.
d) Otros vehículos cuando transporten enfermos o heridos a centros de atención médica, siempre que vayan con las señales acústicas y/o luminosas intermitentes.

Parágrafo: Los conductores de los vehículos destinados a los servicios referidos observarán como norma general las reglas de circulación, haciendo uso ponderado de su privilegio únicamente cuando conduzcan en la prestación de un servicio de urgencia. Además, cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar precauciones extremas hasta cerciorarse de que no existe ningún riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya para evitar accidentes.

Artículo 157. Al acercarse un vehículo de emergencia advirtiendo con señales acústicas y luminosas intermitentes, los conductores de los otros vehículos cederán el paso ocupando una posición paralela lo más cercano posible al extremo del carril en que transitan. Si fuese necesario se

detendrán, manteniéndose inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Asimismo los peatones tienen la obligación de permanecer en las aceras.

Artículo 158. Las vías públicas son para uso exclusivo del flujo vehicular, con excepción de los permisos o autorizaciones que en forma privativa emita la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con relación a otros fines. El Cuerpo de Bomberos podrá utilizar las vías aledañas a sus estaciones centrales con el objeto de realizar ejercicios rutinarios que le permitan mayor capacidad y eficiencia en la realización de sus funciones y operaciones.

Artículo 159. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada para tal fin. En caso de una emergencia, un vehículo detenido en la vía en área urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Artículo 160. En vías de áreas rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro, tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.
b) Los vehículos de más de cinco (5) toneladas solo pueden ser remolcado mediante una barra o un dispositivo especial.
c) No se puede remolcar vehículos en horas de la noche, excepto con grúas.
d) El vehículo remolcado debe portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes escondidas.
e) No se puede remolcar más de un vehículo a la vez.

Artículo 161. Es prohibido respecto a las normas generales de circulación:

a) Frenar bruscamente o disminuir arbitraria y repentinamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.
b) Conducir sin guardar una distancia razonable y prudente.
c) Conducir en vía contraria.
d) Girar sobre la vía para transitar en sentido opuesto (en forma de “U”).
e) Conducir en carreteras y autopistas por carril distinto al derecho, excepto en los casos previstos en el inciso “b” del Artículo 149.
f) Conducir por el hombro de la vía.
g) Tránsito de peatones, vehículos de tracción animal y bicicletas en autopistas.
h) Tránsito de equipo pesado en áreas residenciales.
i) Tránsito de bicicleta, triciclos o motocicletas en lugares no permitidos.
j) Tránsito de personas utilizando patines o patinetas en las vías públicas.
k) Seguir a vehículos de emergencias cuando hagan uso del derecho de prioridad.
l) Rebasar a otro vehículo en los siguientes casos:
   l.1 En intersecciones viales y de vías férreas.
   1.2 En curvas.
   1.3 En pendientes y en puentes.

l.4 En los tramos de la vía en donde existan línea separadoras central continua (doble línea amarilla).
l.5 En las proximidades de pasos peatonales.
l.6 Por el hombro.
l.7 En poblados.
l.8 Por la derecha de un vehículo, excepto en los casos previstos en el inciso "i" del Artículo 155.
l.9 Cuando la visibilidad y visual sea desfavorable.

m) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aún con derecho a hacerlo.
n) Obstaculizar, impedir o dificultar la circulación en las vías públicas bajo cualquier circunstancia.
o) Conducir en marcha atrás, excepto para estacionarse, salir de un garaje o calle sin salida.
p) Conducir sobre una manguera contra incendio.
q) Remolcar vehículos sin cumplir las medidas de seguridad.

CAPÍTULO II
DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

SECCIÓN 1
DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 162. Las señales viales y marcas del pavimento a las que se refiere este capítulo son las utilizadas en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Manual de Señalización Vial elaborado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 163. Las señales viales de tránsito se clasifican en tres tipos:

a) Preventivas: Sirven para advertir a los conductores de la existencia y naturaleza del peligro antes de llegar a él. Tienen forma de diamante, fondo color amarillo y los símbolos en color negro.
b) Reglamentarías: Indican al usuario de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta. Con excepción de las señales de alto que tienen forma octagonal y ceda el paso que es triangular, éstas están dentro de un círculo o anillo sobre una plancha en forma de cuadrado, Los colores utilizados son círculos o anillos y líneas oblicuas en rojo, sobre fondo blanco y símbolos negros.
c) Informativas: Tiene por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que puede necesitar. La mayoría tiene forma rectangular o cuadrada, fondo de color verde o azul y símbolos blanco.

Artículo 164. En todos los casos se deben respetar las indicaciones de las señales reglamentarias que estén colocadas en las vías públicas e intersecciones, en particular en estos casos:

a) Ante una señal vial de "Alto", los vehículos deben detener la marcha.
b) Ante una señal vial de “Giro Prohibido en “U”, es prohibido que los vehículos realicen un giro en “U”.

Artículo 165. Las marcas pintadas sobre las vías se usan para guiar y advertir a los conductores; pueden ser pintadas en color amarillo o blanco.

a) Las líneas amarillas:
   a.1 La línea amarilla central separa los carriles para los vehículos que transitan en sentidos opuestos. También se utilizan en los cordones de las aceras de los sitios en los cuales se prohíbe estacionar.
   a.2 Las líneas amarillas segmentadas indican que pueden ser cruzadas tomando la debida precaución.
   a.3 La línea sólida indica que no se puede cruzar o girar sobre ella.
   a.4 Una línea amarilla sólida junto con una línea amarilla segmentada indica que solo se puede cruzar o girar el lado de la línea segmentada.
b) Las líneas blancas:
   b.1 Las líneas blancas separan los carriles para los vehículos que circulan en el mismo sentido y se utilizan para marcar el borde del pavimento de las vías.
   b.2 También se usan para marcar las líneas de pare y no pare en las intersecciones, los lugares donde se permite el cruce peatonal a nivel y los sitios donde se permite estacionar (en los cordones de las aceras).
   b.3 Las líneas blancas segmentadas, significan que se puede cambiar de carril con precaución.
   b.4 Las líneas blancas solidas indican que no se permite cambiar de carril.
c) Las flechas blancas indican el sentido de circulación de los carriles, ya sea para continuar en línea recta o para girar.

Artículo 166. En las vías públicas reguladas por semáforos, se deberán cumplir las indicaciones que se presentan a continuación:

a) Los conductores deben:
   a.1 Avanzar con la luz verde si la intersección está despejada.
   a.2 Detenerse cuando esté encendida la luz roja, antes de la línea marcada en el pavimento para tal efecto.
   a.3 Con la luz amarilla, prepararse para detenerse porque la luz cambiará a roja.
   a.4 Con luz amarilla intermitente, transitar con precaución.
   a.5 Con la luz roja intermitente, detener la marcha del vehículo, permitiendo la preferencia de paso al conductor que tiene a su favor la luz amarilla intermitente.
   a.6 Con flecha verde, avanzar si la vía está despejada en la dirección de la flecha y si está en el carril adecuado para hacerlo.

a.7 Con la flecha roja, detenerse antes de la línea marcada sobre el pavimento en la intersección.

a.8 Con la flecha amarilla, prepararse para detenerse porque la luz cambiará a rojo; esto solo aplica para la circulación en la dirección de la flecha.

b) En lugares donde exista semáforos para peatone, éstos deberán seguir las siguientes reglas:

b.1 Ante una señal verde que indique caminar, los peatones podrán cruzar la vía.

b.2 Ante una señal roja que indique detenerse, los peatones deben abstenerse de cruzar la vía.

c) La velocidad máxima permitida es la señalizada para las sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de vía establecida en el presente Reglamento.

d) Permitir que finalice el cruce iniciado por otro conductor y no comenzar el propio, aún con la luz verde a su favor, si del otro laso de la intersección pasa en ese momento un vehículo o peatón.

Artículo 167. Cuando el tránsito vehicular sea dirigido por un inspector de tránsito de la Policía Nacional o inspector de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debidamente capacitado, los conductores deberán obedecer sus indicaciones por encima de la señalización existente.

Artículo 168. En las intersecciones de las vías del ferrocarril con vías públicas, es responsabilidad de la empresa de transporte ferroviario garantizar la óptima operación, estado físico y mecánico de los dispositivos de tránsito, incluyendo la señalización. Para tal efecto, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá inspecciones periódicas de dichos elementos.

Artículo 169. Es prohibido respecto a los dispositivos para el control del tránsito:

a) No hacer el alto en las intersecciones donde esté indicado.
b) Realizar giros prohibidos por señales viales o marcas en la vía.
c) Detenerse sobre las líneas de no pare o del paso peatonal a nivel.
d) Avanzar con la luz roja en el semáforo.
e) Desatender indicaciones del inspector.
f) Utilizar con fines comerciales o campañas publicitarias, elementos que se asemejen o tengan algún tipo de relación con los colores, forma, contenido o indicaciones de las señales viales.
g) Destruir, quitar o dañar los dispositivos para el control del tránsito colocados en las aceras o vías públicas.
h) Mantener dispositivos de tránsito defectuosos en intersecciones de las vías del ferrocarril con vías públicas.

Artículo 170. En caso de violación de lo dispuesto en el inciso "f" del artículo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre removerá los elementos prohibidos a costo de la persona natural o jurídica responsable de su colocación y entregará una notificación de sanción al responsable.

Las personas que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el inciso "g" del artículo anterior, serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

Las empresas de transporte ferroviario que incumplan lo dispuesto en el inciso "h" del artículo anterior, serán notificadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la sanción correspondiente.

SECCIÓN II
DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 171. El estacionamiento de bicicletas se hará fuera de la superficie de rodamiento. Cuando se haga sobre la acera se usarán bastidores especiales para tal fin o contra la pared de los edificios, de tal manera que no obstruya la circulación de los peatones.

Artículo 172. Cuando se detenga o estacione un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas al borde de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.
b) En las zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deben quedar a no más de quince (15) centímetros de ésta.
c) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deben colocarse en ángulo con el cordón de la acera para deslizamiento. Si el vehículo pesa más de tres mil quinientos (3,500) kilogramos, deben tomarse las máximas medidas de seguridad que impidan su deslizamiento.
d) En las zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie vial de rodadura.
e) Cuando el vehículo quede estacionado de noche en áreas con poca iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de trescientos (300) metros o cuando en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos (2) metros del borde de la vía, se debe colocar el triángulo de seguridad a una distancia de treinta (30) metros de la parte trasera del vehículo.

Artículo 173. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, apagará el encendido del motor, retirará las llaves, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

Artículo 174. El vehículo que transporte cargas peligrosas solamente podrá estacionarse para descanso o pernocte de la tripulación en áreas previamente determinadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; se evitarán lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concurrencia de personas o vehículos.

Artículo 175. Las zonas donde está prohibido el estacionamiento por disposiciones legales, áreas próximas a las esquinas, hidrantes, señales de alto y otras donde se determine, estarán señaladas con pintura amarilla. Estas marcas se pintarán en el borde de la acera y se complementarán con las señales viales correspondientes. Sin embargo, la falta de señales no justifica el incumplimiento de las normas descritas en este Reglamento.

Artículo 176. En ningún caso se permitirá el abandono de vehículos sin condiciones de operación (chatarra) en las vías y accesos públicos.

Artículo 177. Para evitar causar accidentes u obstruir el normal tránsito vehicular en la vía pública o peatonal en las aceras, los conductores no estacionarán:

a) Vehículos a mano contraria del sentido de circulación.
b) Vehículos sin luces de seguridad en la noche en zonas con placa iluminación o rurales.
c) Autobuses, camiones y unidades de arrastre en la vía pública o en el hombro.

Artículo 178. Es prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes lugares:

a) A menos de cinco (5) metros de un hidrante.
b) A menos de diez (10) metros de una señal vial de "Alto"
c) A menos de cinco (5) metros de una esquina.
d) A menos de nueve (9) metros de otro vehículo que se encuentre estacionado en el lado opuesto.
e) Paralelo a otro que esté estacionado.
f) En curva.
g) Al frente de una construcción, excavación o trabajo que se efectúe en la vía.
h) En un puente, pasos peatonales a nivel, túnel, bajo los pasos elevados (vehiculares o peatonales) y en cruce de ferrocarriles.
i) En los sitios destinados a la parada de vehículos de transporte público de pasajeros.
j) En los carriles de circulación, incluyendo los destinados a la aceleración y desaceleración.
k) Sobre aceras, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
l) Frente a un callejón o vía de acceso:
   l.1 De los edificios, viviendas, residencias y áreas destinadas al estacionamiento vehicular.
   l.2 De los terminales de transporte, cuarteles de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos y zonas de emergencia de centros de atención médica.
   l.3 Destinada a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de estos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
   l.4 En aquellos lugares que impida y límite las salidas o entradas con los radios y ángulos adecuados.
m) En una bocacalle.
n) En el área de una intersección.
o) En las zonas señaladas para cargar o descargar mercancía, excepto los vehículos destinados para este fin.
p) En los sitios de estacionamiento para personas con discapacidad, sin contar con la debida identificación y autorización expedida por la autoridad competente.
q) En cualquier parte de la vía sin causa justificada, incluyendo por falta de combustible.

r) En lugares que existan letreros prohibiendo el estacionamiento vehicular.

Artículo 179. Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer por mal estacionamiento según lo dispuesto en los Artículos 176, 177 y 178, y cuando no esté presente el conductor o propietario, o cuando no quiera o no pueda mover el vehículo, el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.Se exceptúa la remoción de la vía solamente en caso que el conductor del vehículo indebidamente estacionado esté presente y proceda a mover de forma inmediata el vehículo del lugar prohibido.

SECCIÓN 2
DE LAS VELOCIDADES

Artículo 180. El conductor debe transitar siempre teniendo en cuenta la velocidad, condiciones y diseño de la vía, los dispositivos para el control del tránsito, la visibilidad existente, la densidad del tránsito, el estado del tiempo, el estado del vehículo y su carga y las características urbanísticas de la zona, manteniendo el dominio de su vehículo para no entorpecer el tránsito vehicular. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha del vehículo sin obstruir el tránsito.

Artículo 181. Los límites de velocidad quedan establecidos de la siguiente manera:

a) En calles o áreas residenciales: cuarenta (40) kilómetros por hora.
b) En avenidas: sesenta (60) kilómetros por hora.
c) En carreteras multicarriles en zonas urbanas:
   c.1 El carril del extremo izquierdo del conductor: ochenta (80) kilómetros por hora.
   c.2 El carril central: sesenta (60) kilómetros por hora.
   c.3 El carril derecho: cincuenta (50) kilómetros por hora.
d) En avenida de dos (2) carriles, el carril derecho será de cincuenta (50) kilómetros por hora y el carril izquierdo de ochenta (80) kilómetros por hora.
e) En carreteras: cien (100) kilómetros por hora.
f) En autopistas: ciento veinte (120) kilómetros por hora.
g) En las encrucijadas o pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria nunca será superior a cuarenta (40) kilometro por hora.
h) En proximidad de establecimientos escolares y deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca será superior a treinta (30) kilómetros por hora duranta las horas hábiles.
i) La velocidad nunca será inferior a la mitad de la velocidad establecida para cada una de las vías de circulación.

Parágrafo: Cuando por condiciones específicas se considere necesario, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá colocar señales viales para indicar límites de velocidad que tendrán prevalencia sobre los valores indicados en este artículo.

Artículo 182. La velocidad permitida para el transporte de carga peligrosa queda limitada de la siguiente manera:

a) En calles y avenidas en centros poblados: cuarenta (40) kilómetros por hora.
b) En carreteras y autopistas: ochenta (80) kilómetros por hora.

Artículo 183. Bajando una pendiente se debe controlar la velocidad únicamente con el motor del vehículo, sin colocar la caja de velocidad en punto neutral u oprimir el pedal de embrague.

Artículo 184. Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

a) En los lugares señalados como zona escolar, parques o balnearios, recintos policiales, iglesias, centros de atención médica y cuando se presenten desfiles o concentración de personas.
b) En las área residenciales y poblados.
c) Cuando conduzcan próximo a las aceras y zonas de seguridad.
d) En los estacionamiento y terminales de transporte.
e) Cuando se aproximen a las líneas de seguridad.
f) Cuando se aproximen a la escena de un accidente de tránsito.
g) Cuando observen cualquier anomalía en la vía pública.
h) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
i) En proximidad a una intersección.
j) Cuando así lo indiquen las señales de tránsito.

Artículo 185. Es prohibido respecto a la velocidad:

a) Conducir a una velocidad mayor de los límites establecidos en el presente Reglamento.
b) Conducir a una velocidad menor de los limites establecidos en el presente Reglamento o tan baja que entorpezca el tránsito vehicular.
c) Entablar competencia de velocidad o de aceleración (“regatas”) en la vía pública.

Artículo 186. Cuando el conductor sea sorprendido violando la prohibición establecida en el inciso "c" del artículo anterior, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía por grúa siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO III
DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES CONDUCIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 187. El tránsito por las vías públicas de caballería, ganado en manadas o rebaños se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan realizar esta actividad, y se efectuará en forma que nunca ocupen una zona mayor de la mitad del ancho de la vía. La parte ocupada será siempre la que corresponde a su mano derecha.

Artículo 188. Para los efectos de la circulación de animales conducidos en las vías públicas se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando no existan vías o caminos especiales destinados a su paso, solo se permitirá el tránsito del ganado en los tramos indispensables de las vías públicas.
b) Entre las personas que guíen habrá por lo menos un mayor de catorce (14) años, que cuidará del cumplimiento del anterior precepto.
c) Las personas que guíen ganado bravo, deben extremar las medidas de seguridad requeridas.
d) Cuando en las vías públicas se encuentre ganado en direcciones opuestas, las personas que guían cuidarán que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los conductores y peatones. Los que guían ganado adoptarán las precauciones precisas para que los vehículos se detengan antes de llegar a la zona de cruce.
e) Cuando animales en rebaños o manadas transiten de noche por las vías públicas insuficientemente iluminadas, sus conductores llevarán suficientes artefactos luminosos para precisar su ubicación o dimensiones, que estarán situados del lado opuesto al hombre de la carretera.

Artículo 189. Las caballerías, cualquier clase de ganado y los rebaños, deben cruzar las vías por los sitios debidamente señalados para este fin o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas.

Artículo 190. Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen en las vías públicas, incluyendo la muerte de éstos.

Artículo 191. El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa que correspondan.

Artículo 192. Para transitar por caminos y calles, las cabalgaduras deben estar provistas de herraduras. En las carreteras deberán transitar por los hombros y en horas de la noche deben hacerlo con señales luminosas o similares.

Artículo 193. Prohibiciones en la conducción de animales por las vías públicas:

a) A los menores de catorce (14) años, dirigir los rebaños.
b) Guiar animales sin las medidas de seguridad correspondientes.
c) Cruzar a los animales por los lugares distintos a los destinados para este fin.
d) Cabalgar de noche sin las señales luminosas suficientes.
e) Realizar carreras de caballo en lugares poblados.

Artículo 194. Las personas que guíen animales en las vías públicas y que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el artículo anterior serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS

Artículo 195. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Reglamento en todas sus partes. Para ello, se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fueren necesarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 196. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 197. Corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones, así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 198. Las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento tendrán el carácter de infracciones de tránsito.

Artículo 199. Las infracciones de tránsito serán sancionadas con amonestación o multa y la asignación de puntos en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 200. Cuando el infractor incurra en varias faltas a la vez, se le aplicará una sanción por cada falta cometida.

Artículo 201. Están facultados para imponer boletas por infracciones las siguientes personas: los Directores Provinciales e inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los inspectores de Operaciones de la Policía Nacional.
En base a esta facultad, se podrán hacer advertencias, expedir boletas de citación a los infractores, incluyendo la modalidad de boletas adhesivas de mal estacionado.

Artículo 202. En las infracciones que son sancionadas con agravantes y reincidencias, los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción y el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tendrán en cuenta la gravedad de la falta cometida y el historial del conductor para imponer multas en orden ascendente.
La verificación del historial del conductor se realizará consultando los registros del sistema informático de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 203. Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado.

Artículo 204. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 205. Las infracciones serán del conocimiento del Departamento de Infracciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. En casos de infracciones por imprudencia del peatón, también podrán ser de conocimiento de la autoridad del área jurisdiccional.

Artículo 206. Contra toda citación por infracción al Reglamento de Tránsito Vehicular solo cabe Recurso de Reconsideración, ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Recurso de Reconsideración puede ser presentado hasta cinco (5) días hábiles después de colocada la infracción y debe incluir una sustentación escrita del afectado.[14]

CAPÍTULO II
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 207. Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito se tramitarán en dos instancias; la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante la Autoridad Municipal correspondiente. En los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito, la primera instancia la constituye la Autoridad Municipal y la segunda instancia la Gobernación de la Provincia.

Artículo 208. Los procesos de tránsito serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda.
Parágrafo: No será considerado un accidente de tránsito cuando el hecho investigado por el inspector de tránsito fuera el resultado de caso fortuito o fuerza mayor, derivado por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, ya sea porque éste no las pueda prever o que una vez previstas le sean inevitables.

Artículo 209. Es materia de conocimiento de los Juzgados de Tránsito el accidente de tránsito, el cual constituye un hecho eventual, producido por la participación de uno o más vehículos en las vías públicas o áreas de acceso público vehicular y en el cual se producen daños materiales o lesiones a personas.

[14] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 626 del 31 de diciembre de 2019.

En todo accidente de tránsito intervienen, por parte de las personas, acciones violatorias a las reglas generales de circulación, las cuales pudiendo ser previstas, aunque no intencionadas, se producen por negligencia, imprudencia o impericia o por inobservancia de dichas reglas.

Los Jueces de Tránsito también serán competentes para conocer por las faltas cometidas al presente Reglamento.

SECCIÓN 1
DEL PROCEDIMIENTO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 210. Todo accidente de tránsito que ocurra en vías públicas, así como en aéreas de acceso público, será atendido por el inspector de tránsito de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de los Juzgados de Tránsito para su tramitación, excepto cuando se trate de un accidente de tránsito menor donde exista aceptación de responsabilidad de alguno de los conductores involucrados, para lo cual, se utilizará el Formato Único y Definitivo que deberá presentarse a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y, a las respectivas compañías de seguro para la tramitación de los reclamos correspondientes, conforme a los previsto en la Ley 21 de 28 de mayo de 2010.

Si los conductores involucrados en un accidente de tránsito menor no logran ponerse de acuerdo se seguirá el procedimiento ordinario.

El conductor o propietario del vehículo accidentado podrá utilizar un servicio de grúa de su elección para el traslado de vehículo. En caso que no pueda realizarse la movilización de forma inmediata, el vehiculó será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.[15]

Artículo 211. Ocurrido un accidente de tránsito, el inspector de tránsito levantará un informe escrito de lo acontecido, denominado "parte policivo", el cual contendrá:

a) Las generales de los conductores y vehículos, y de cualquier persona o bien involucrado.
b) Nombre de los lesionados, o de los fallecidos si los hubiere.
c) Nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área o lugar del accidente.
d) Descripción de los daños visibles a vehículos y/o propiedad pública y privada.
e) Croquis del área.
f) Relato de los hechos ocurridos.
g) Comprobación del estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, según los parámetros establecidos en el presente Reglamento.
h) Cualquier otro dato que solicite la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin o que coadyuven en el esclarecimiento del hecho.

En el informe, el inspector de tránsito citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados mediante boleta con número de formato para la cita y con la firma de los

[15] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 126-A de 2 de marzo de 2011.

mismos en el parte policivo. La audiencia debe ser realizada en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del accidente de tránsito.

Parágrafo: En caso de renuencia a la notificación de la fecha de audiencia por parte de alguno de los conductores involucrados, podrá firmar a ruego cualquier testigo que asigne el inspector de tránsito que levante el parte policivo. En todo caso, el inspector de tránsito entregará a los conductores la boleta de citación correspondiente.

Artículo 212. Los lesionados, salvo que medie causa justificada, serán citados a la audiencia en igual forma que los conductores involucrados en el accidente y estarán obligados a comparecer al Juzgado de Tránsito correspondiente para que se proceda, a través del Instituto de Medicina Legal, a la evaluación que determine la gravedad de las lesiones.

Artículo 213. El inspector de tránsito que acude al lugar de un accidente tomará las medidas que estime necesarias para la conservación de la vida de los accidentados y la protección de los bienes; además podrá tomar fotografías, filmaciones, declaraciones de testigos con indicación de localización domiciliaria o residencial y adoptará mediante cualquier otro medio idóneo, pruebas que sirvan para la investigación de los hechos, las que deberán ser remitidas al Juez de Tránsito que le corresponda atender la causa.

SECCIÓN 2
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE COLISIÓN Y FUGA, ATROPELLO Y OTROS

Artículo 214. Cuando no se pudiere levantar el parte policivo en el lugar del accidente por fuga de una de las partes involucradas, la parte que se considera afectada podrá presentar una denuncia ya sea por colisión y fuga, atropello o por cualquier daño ocasionado a la propiedad pública o privada, la cual se formalizará ante la zona policial correspondiente al lugar donde ocurra el accidente.
El denunciante lo hará dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento. Cumplido dicho plazo, la denuncia deberá ser remitida ante el Juez de Tránsito de turno dentro de un término que no exceda los ocho (8) días calendarios después de ocurrido el hecho de tránsito.

Artículo 215. Una vez formalizada la denuncia corresponderá a la Policía Nacional efectuar la investigación de rigor del hecho denunciado. La Policía Nacional coordinará con el Juzgado de Tránsito que admitió la denuncia todas aquellas diligencias judiciales que sean necesarias para aclarar el evento investigado, en especial las siguientes:

a) La firma de boletas de citación a las personas que resulten involucradas en las denuncias establecidas en el artículo anterior.
b) Comisionar a funcionarios de otras jurisdicciones para localizar a los presuntos responsables.
c) Toma de declaraciones juradas a las partes involucradas, testigos y otras personas, que sean útiles en la investigación.
d) Confección de nota al Instituto de Medicina Legal, en casos de lesionados como consecuencias del accidente.
e) Cualquier otra diligencia que se amerite en la investigación y que necesite el respaldo de la autoridad del Juez de Tránsito.

Artículo 216. Las citaciones que se hagan en el trámite de estos expedientes se sujetarán a lo establecido en lo que a esta materia específicamente establece la Ley No.38 del 31 de julio del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General en todas las entidades públicas en Panamá.

Artículo 217. Una vez localizada la persona denunciada, la Policía Nacional procederá a realizar la diligencia de reconstrucción del accidente y elaborará el informe correspondiente, el cual será enviado al Juzgado de Tránsito a cargo de la investigación.

En esta etapa de investigación, le corresponde al Juzgado de Tránsito admitir escritos y poderes que sean solicitados por cualquiera de las partes afectadas. Lo anterior se sujetará a las normas de terminación de procesos y a lo que a esta materia en especial señala la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 218. El Juzgado de Tránsito al que le corresponda, luego de completada dicha investigación y elaborado el informe o parte policivo, procederá a realizar la audiencia correspondiente.

Artículo 219. Corresponderá a la parte denunciante darle el impulso procesal a su denuncia, ya que este tipo de negocios están sujetos a la norma de caducidad prevista en el Artículo 45 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000. La caducidad a que se refiere la disposición legal citada podrá ser decretada de oficio a petición de la parte interesada.

Artículo 220. En ningún caso se tramitarán aquellas denuncias en las cuales se compruebe que ha habido arreglos extrajudiciales ("amistosos") entre las partes involucradas en el accidente de tránsito y que por común acuerdo hayan decidido no esperar en el lugar del evento al inspector del tránsito.

SECCIÓN 3
DE LA PRIMERA INSTANCIA ANTE EL JUZGADOS DE TRÁNSITO

Artículo 221. Una vez recibida la documentación referente a un accidente de tránsito, el Juez de Tránsito solicitará, si lo considera conveniente, la documentación necesaria de los conductores (tarjeta de Registro Único de Propiedad Vehicular) y la póliza de seguro, la cual anexará al expediente.

En los casos en que los propietarios de los vehículos que no son partes en el proceso deseen participar en el mismo, podrán hacerlo personalmente o a través de apoderado judicial. Las empresas aseguradoras que deseen participar en la audiencia se harán representar por apoderado judicial.

Artículo 222. Cuando a causa de un accidente de tránsito se produzca daño a semáforos, señales viales o infraestructuras de utilidad pública o privada, el Juez de Tránsito que atienda la causa deberá solicitar a la entidad competente un informe sobre el costo de los daños causados y ordenará a quien resulte responsable del accidente, el pago de todos los daños ya sean bien público o privado.

Artículo 223. Los expedientes se mantendrán en la secretaría judicial y estarán accesibles a las partes, abogados y autoridades judiciales del juzgado que lleve la causa.

Artículo 224. En la fecha en que las partes deban comparecer para la audiencia se presentarán las pruebas correspondientes, las cuales apreciará el juzgador conforme a la sana crítica.

Artículo 225. La audiencia se efectuará el día y hora señalada, con las partes que concurran. Aquellas que se presenten después de iniciada la audiencia, se podrán incorporar a la misma en el estado en que esta se encuentre.

De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez de Tránsito dictará su fallo notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes. No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por cierres del despacho o por la presentación de una excusa justificada previa a la fecha de citación. Por tanto, las partes deberán presentarse en un término de dos (2) días hábiles para ser notificadas de la nueva fecha de audiencia.

Artículo 226. En los casos que se hayan citado personas lesionadas a la audiencia, y transcurran tres (3) meses desde la fecha del accidente sin que los lesionados hayan comparecido al Juzgado de Tránsito para solicitar evaluación médico legal, o no se haya podido determinar la gravedad de las lesiones, el Juez de Tránsito dictará su fallo de acuerdo a lo que conste en el expediente, consignando este hecho en su sentencia.

Artículo 227. Cuando un proceso permanezca por más de un (1) año sin decisión alguna en el Juzgado de Tránsito por la no comparecencia de ninguna de las partes involucradas, el Juez podrá decretar de oficio la caducidad de la instancia de dicho proceso y el archivo del expediente. El término de la caducidad se empezará a contar a partir del último acto, diligencia o gestión. Una vez decretada la caducidad, el proceso no será reabierto.

El Juez de Tránsito podrá agregar daños que hayan sido omitidos en el parte policivo, previa comprobación de los mismos.

Artículo 228. El Juez de Tránsito escuchará las partes y los interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicará las pertinentes. Si alguna de las partes se declarase responsable del accidente, el Juez fallará en consecuencia, salvo que dicha parte se considerase responsable por desconocimiento o por interpretación errónea del mismo. Siendo ello así, el Juez desechará tal declaración y efectuará normalmente la audiencia, dictando su sentencia de acuerdo a lo que resulte en autos.

Artículo 229. Si una de las partes objetase el informe policivo levantado al momento del accidente, el Juez de Tránsito podrá, si así lo considera conveniente, ordenar de oficio o a solicitud de parte, una diligencia de reconstrucción, para la cual designará un perito idóneo debidamente acreditado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. La parte que solicite la práctica de

reconstrucción será responsable de asumir el costo de la prueba, el cual será determinado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 230. Finalizada la audiencia, el Juzgado de Tránsito que atiende la causa confeccionará la resolución motivada por escrito e inmediatamente se notificará a las partes involucradas en el accidente. Se exceptúan los casos en que una de las partes no haya asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto.

SECCIÓN 4
DE LA APELACIÓN DE LAS RESOLUCINES DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

Artículo 231. La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación, el cual será de conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 232. El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra "**APELO**" o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 233. El escrito de sustentación de la apelación deberá ser presentado ante la autoridad de primera instancia dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia que admite el recurso de apelación. Vencido el término del apelante, le corresponderá a la parte opositora dentro del mismo término de días presentar su escrito de oposición, el cual podrá hacer en su propio nombre o a través de apoderado judicial.

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 234. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

a) El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.
b) El o los propietarios de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables del accidente.
c) La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable.
d) En los casos de venta con reserva de dominio, el conductor del vehículo responsable del accidente, el vendedor y el comprador.
e) La compañía vendedora del vehículo, cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica.

Artículo 235. El propietario no será responsable en ningún caso de los daños causados por el vehículo del cual es dueño, cuando haya sido privado de su posesión como consecuencia de hurto, robo, apropiación indebida, requisición forzosa del mismo o cuando se encuentre depositado en talleres para reparación o custodia. En este último caso, el propietario del taller será responsable.

En todas las situaciones previstas en el párrafo anterior, será imprescindible la presentación de las pruebas que demuestren las afirmaciones del propietario, las cuales serán valoradas por el Juez de Tránsito al momento de la audiencia.

Artículo 236. Los propietarios de vehículos están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que comprenda como mínimo:

a) Responsabilidad por daño a la propiedad ajena por el monto mínimo de B/ 5,000.00.
b) Responsabilidad de lesiones corporales de B/ 5,000.00 por persona y B7 10,000.oo por accidente.

Parágrafo: Los propietarios de los vehículos matriculados en otros países están obligados a cumplir con las disposiciones de este artículo para poder circular en la República de Panamá. Para tal efecto, las autoridades fronterizas exigirán la presentación del seguro vigente para permitir el ingreso al territorio nacional.

Artículo 236-A. Los propietarios o conductores de vehículos a motor que al momento de la ocurrencia de un accidente de tránsito no posean el seguro de responsabilidad civil vigente, descrito en el artículo anterior, serán sancionados con multa de cien balboas (B/.100.00) a imponer por los jueces de Tránsito o, por la Autoridad Municipal en aquellos Distritos donde no exista Juzgado de Tránsito. De igual forma todo conductor está en la obligación de presentar copias de la póliza de seguro vigente al momento de requerírsele la misma por parte de los Inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Policía Nacional para su respectiva verificación. El conductor que incumpla con dicha obligación será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) y la retención de su vehículo hasta tanto no aporte la póliza de seguro vigente y haya cancelado la infracción menor impuesta.[16]

TÍTULO VI
SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 237. Cada infracción de tránsito será sancionada con una multa y una cantidad de puntos, establecidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 238. Cada conductor acumulará puntos por cada infracción que cometa en un período continuo de doce (12) meses, los cuales serán registrados en el historial del conductor. Transcurrido este periodo, el puntaje acumulado se eliminará para iniciar en cero el siguiente período continuo de doce (12) meses.

Artículo 239. Al no cumplir la sanción impuesta por una infracción de tránsito en un período de treinta (30) días, el monto de la multa se gravará con un recargo adicional del diez por ciento (10%).

[16] Se adiciona según lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 126-A de 2 de marzo de 2011.

Artículo 240. Por no cumplir la sanción impuesta por una infracción cometida en un periodo de treinta (30) días, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender y retener la licencia de conducir. La suspensión se mantendrá hasta tanto el infractor cumpla con la totalidad de la sanción impuesta, incluyendo el monto por recargo.

Artículo 241. Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

No.	Descripción de la Falta	Ptos.	Monto (B/.)	Otros
VEHICULOS EN GENERAL				
1	Sin equipo de seguridad	2	B/ 50.00	
2	Sin condiciones adecuadas de seguridad	3	B/ 75.00	
3	Usar señales acústicas o luminosas especiales, en vehículos no autorizados	3	B/ 75.00	
4	Con llantas lisas	2	B/ 50.00	
5	Accesorios e rines que sobresalen de los guardafangos	1	B/ 20.00	
6	Emitir gases, ruidos o sonidos excesivos	3	B/ 50.00	
7	Derramar combustible o sustancias tóxicas en las vías	3	B/ 150.00	Asistencia a charla por reincidencia
8	En mal estado mecánico o de corroería	Según Artículo 249		Retención del Vehículo
REGISTRO UNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR				
9	Vehículo sin Registro Único de Propiedad Vehicular	1	B/ 25.00	
9A	Vehículo de transporte de carga sin certificado de Registro de Vehículos de transporte de carga terrestre[17]	1	B/ 25.00	
PLACAS UNICAS DE CIRCULACION				
10	Portar placa con diseño diferente al oficial, en lugar distinto al establecido o no visible en su totalidad	2	B/ 20.00	
11	Vehículo con placa vencida	3	B/ 50.00	
12	Vehículo sin placa	3	B/ 50.00	Retención del Vehículo
13	Vehículos de transporte público y comercial de carga sin la identificación establecida	2	B/ 20.00	
SISTEMA DE ILUMINACION				
14	Vehículo con luces no adecuadas	2	B/ 25.00	

[17] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018.

VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA				
15	Vehículo con vagón para transporte de personas sin medidas de seguridad	2	B/ 50.00	Asistencia a charla por reincidencia
16	Vehículo sin cinta reflectiva o con cinta en mal estado	2	B/ 150.00	
17	Vehículo para transporte de carga sin dispositivos de seguridad	3	B/ 50.00	Asistencia a charla por reincidencia
18	Vehículo para transporte de carga sin guardabarros	1	B/ 25.00	
18A	Derramar, arrojar o verter materiales de carga en las vías públicas[18]	1	B/ 500.00	
18B	Tener el eje suspendido con carga[19]	1	B/ 100.00	
VEHICULOS PARA TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS				
19	Vehículo con vagón para transporte público de personas sin medidas de seguridad	4	B/ 150.00	Asistencia a charla por reincidencia
20	Vehículo de transporte colectivo, colegial y turismo sin gobernador o con el gobernador alterado.	3	B/ 100.00	
21	Papel ahumado en tono o lugar no autorizado	1	B/ 20.00	
22	Vehículo de transporte colegial que no cumple las medidas de regulación establecidas	3	B/ 100.00	Asistencia a charla por reincidencia
VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
23	Transportar cargas incompatibles entre sí	5	B/ 500.00	Asistencia a charla por reincidencia
24	Transportar cargas sin tomar las medidas de seguridad	5	B/ 500.00	
25	Transportar cargas sin el Permiso Previo de Circulación o con el Permiso Vencido	5	B/ 500.00	
26	Transportar carga fuera del itinerario aprobado	5	B/ 250.00	
CONDUCTORES				
27	Portar licencia de conducir deteriorada (no legible)	1	B/ 15.00	
28	No portar la licencia de conducir	2	B/ 50.00	Retención del vehículo

[18] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018.
[19] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018.

29	Ceder el manejo a persona no autorizada	5	B/ 150.00	Retención del vehículo y asistencia a charla por reincidencia
30	Negarse a detener el vehículo al ser requerido (fuga)	6	B/ 200.00	Retención del vehículo y asistencia a charla por reincidencia
31	Transportar carga no adecuada al tipo de vehículo	3	B/ 75.00	
32	Transportar exceso de pasajeros	1	B/ 20.00	
33	Transportar menores de edad sin medidas de seguridad	5	B/ 100.00	
34	Prestar servicio de transporte público en vehículo no autorizado	Según el Articulo 250		Retención de licencia y del Vehículo
35	Conducir Bicicletas y Motocicletas sin medidas de seguridad	1	B/ 150.00	
36	Hablar por teléfono al conducir	3	B/ 75.00	
37	No utilizar el cinturón de seguridad	3	B/ 75.00	Asistencia a charla por reincidencia
38	Reparar el vehículo en la vía pública	2	B/ 50.00	
39	Cambiar llantas sin tomar las medidas de seguridad	1	B/ 20.00	
40	Derramar, arrojar o verter desechos en la vía	2	B/ 75.00	
CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO				
41	Infringir prohibiciones con relación a los pasajeros o negarse a llevar pasajeros.	3	B/ 75.00	
42	Conducir fuera del recorrido establecido o pactado con el usuario	2	B/ 50.00	
43	Prestar el servicio a ruta distinta a la establecida[20]	20	Primera Vez: B/. 1000.00	Suspensión de licencia 6 meses. Asistencia a seminarios y charlas.
			Segunda Vez: B/. 1750.00	Suspensión de licencia 1 año. Asistencia a seminarios y charlas.
			Tercera Vez: B/. 2,750.00	Suspensión de licencia 2 años. Asistencia a seminarios y charlas.
44	Tomar o dejar pasajeros fuera de los lugares especificados	2	B/ 50.00	Asistencia a charla por reincidencia

[20] Modifocado por el Decreto Ejecutivo No. 273 del 13 de diciembre de 2017.

EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR ESTUPEFACIENTES				
45	Conducir con aliento alcohólico	5	B/ 150.00	
46	Conducir en estado de embriaguez comprobada o bajo efecto de estupefacientes	Según Artículo 251 ó 252		Retención de la licencia y del vehículo
NORMAS GENERALE DE CIRCULACIÓN				
47	Conducir de forma desordenada	3	B/ 75.00	
48	Conducir sin mantener la distancia adecuada	1	B/ 20.00	
49	Conducir en vía contraria o girar en forma "U" sobre la vía	3	B/ 75.00	
50	Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas	2	B/ 50.00	
51	Conducir por el hombre	2	B/ 50.00	
52	Conducir en lugar prohibido	2	B/ 30.00	
53	Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución	3	B/ 75.00	
54	Conducir obstruyendo el tránsito	3	B/ 50.00	
55	Conducir en retroceso	2	B/ 30.00	
56	Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad	2	B/ 50.00	
DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO				
57	No hacer alto	5	B/ 100.00	
58	Realizar giro prohibido	2	B/ 20.00	
59	Desatender líneas de no pare, paso peatonal e indicaciones del inspector	2	B/ 20.00	
60	Pasar con luz roja en el semáforo	6	B/ 100.00	Asistencia a charla por reincidencia
ESTACIONAMIENTO				
61	Abandono de vehículo en la vía pública (chatarra)	3	B/ 75.00	Retención del Vehículo
62	Estacionar autobuses, vehículos de carga, remolque y semiremolque en áreas residenciales y ser removidos con grúa[21]	2	B/ 100.00	
63	Estacionar autobuses, camiones y unidades de arrastre en la vía pública o en el hombro	2	B/ 50.00	
64	Vehículo mal estacionado	1	B/ 10.00	

[21] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018.

65	Estacionar en espacio para persona con discapacidad [22]	3	B/ 300.00	Se duplica por reincidencia
VELOCIDAD				
66	Conducir a velocidad superior al limite	5	B/ 50.00	Asistencia a charlas por reincidencia
66A	Conducir vehículos para transporte de carga a velocidad superior limite. Esta boleta recaerá directamente en el conductor del vehículo[23]	5	B/ 250.00	
67	Conducir a velocidad inferior al limite	2	B/ 20.00	
68	Hacer competencia de velocidad (regata) en la vía pública	Según Artículo 255		Retención de la licencia y del vehículo
OTROS				
69	Colisión y fuga, atropello o daños a la propiedad	Según Artículo 256		
70	Circular sin Póliza de Seguro Vigente [24]		B/ 50.00	Retención de la licencia y del vehículo
71	Insuficiencia de saldo en los dispositivos de recarga para el paso de las casetas de Corredores y Autopistas.[25]		B/ 10.00	

Artículo 242. Las infracciones No. 7, 8, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34, 37, 44, 46, 60, 65, 66, 67, 68 y 69 del Artículo 241 serán sancionadas con agravantes y reincidencias.

Artículo 243. Las sanciones para las infracciones No.23, 24, 25, 61, 62 y 63 del Artículo 241 serán aplicadas al propietario del vehículo.

La sanción para la infracción No.29 del Artículo 241 será aplicada a la persona responsable de ceder el manejo del vehículo.

Artículo 244. Las sanciones impuestas a los conductores de transporte de cargas peligrosas que incurran en las infracciones No.30, 45, 49, 57, 60 y 66 del Artículo 241 tendrán un recargo fijo de B/.200.00 y una penalización de cinco (5) puntos adicionales que se aplicará al monto base definido para cada infracción. Se exceptúa de lo anterior, el conductor que sea sancionado por la infracción No.26 del Artículo 241.

[22] Modificado por la Ley No. 15 de 31 de marzo de 2016, que reforma la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999.
[23] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018.
[24] Se adicionada mediante el Decreto Ejecutivo No. 958 de 10 de diciembre de 2010 y modificado por la Ley 320 de 24 de agosto de 2022.
[25] Se adicionado mediante el Decreto Ejecutivo No. 810 de 28 de noviembre de 2014 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 627 de 31 de diciembre de 2019.

Artículo 245. Las infracciones No. 23, 24, 25, 26, 37 y 45 del Artículo 241 no admitirán Recurso de Reconsideración.[26]

Artículo 246. Si en un periodo continuo de doce (12) meses, el historial del conductor alcanza una puntuación de cincuenta (50) o más puntos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender su licencia de conducir de la forma siguiente:

a) A la primera puntuación, suspensión por un mes.
b) A la segunda puntuación, suspensión por tres meses.
c) A la tercera puntuación, suspensión de seis meses.

Adicionalmente, tendrá que asistir a cursos de concienciación del conductor en reglamentos y seguridad vial, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 247. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre evaluará el puntaje anual acumulado de cada conductor para determinar si su comportamiento en la vía pública resulta seguro para el resto de los conductores, propietarios y ciudadanos en general.
El sistema de puntos permite calificar técnicamente el comportamiento de las personas en su cotidiano conducir, e identificar aquellas que deben ser sancionadas con la suspensión del privilegio de conducir y la obligación de asistir a cursos de educación vial.

Artículo 248. Las multas impuestas por los Juzgados de Tránsito que no sean canceladas en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles después de su notificación, tendrán un recargo fijo de B/.25.00 por desacato.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES CON AGRAVANTES Y REINCIDENCIAS

Artículo 249. El propietario de un vehículo retenido por deterioro mecánico o de carrocería, según lo dispuesto en el inciso "h" del Artículo 12, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la prohibición			
Sanciones por aplicar	**Primera vez**	**Segunda vez**	**Tercera Vez**
Monto de la multa	B/ 50.00	B/ 100.00	B/ 250.00
Otros	Cancelación de la placa única de circulación cuando otros		
	las condiciones mecánicas y físicas del vehículo lo ameriten		

Artículo 250. El conductor que sea sorprendido prestando el servicio de transporte público en un vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según lo dispuesto en el inciso "o" del artículo 132, será sancionado dependiendo de la reincidencia de la violación:[27]

[26] Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 626 del 31 de diciembre de 2019.
[27] Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 273 de 13 de octubre de 2017.

Violación de la prohibición			
Sanciones por aplicar	**Primera vez**	**Segunda vez**	**Tercera Vez**
Monto de la multa	B/ 1,000.00	B/ 2,500.00	B/ 5,000.00
Suspensión de la Licencia	6 meses	1 año	Cancelación
Puntos	20	30	
Remoción y retención			
Otros	Asistencia a seminarios y charlas		

Anexo. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 13 de octubre de 2017, establece que:

*"**Artículo 4**. Las infracciones previstas en el artículo 250 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, serán sancionados con una multa de cinco mil dólares (B/ 5,000.00) de forma directa, además de las sanciones accesorias dispuestas cuando se preste el servicio público de transportar pasajeros de forma no autorizada en:*

a) Uso de vehículos con incompatibilidad de las partes respecto al Registro Vehicular.

b) Uso de vehículos prohibidos para el transporte público.

c) Uso de vehículos compensados o indemnizados por el Estado".

Artículo 250-A. El conductor que sea sorprendido prestando el servicio de transporte público en la áreas concesionadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en vehículo no autorizado según lo dispuesto en el inciso "o" del artículo 132, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación: [28]

Sanciones por aplicar	Violación de la prohibición		
	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Monto de la multa	B/. 500.00	B/. 1,000.00	B/. 2,000.00
Suspensión de la licencia	3 meses	6 meses	Cancelación
Asignación de Educación Vial			
Asignación de puntos	10 puntos	20 puntos	30 puntos

Artículo 251. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, según lo dispuesto en el Artículo 143 será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN			
Sanciones por aplicar	**Primera vez**	**Segunda vez**	**Tercera Vez**
Monto de la multa	B/ 150.00	B/ 300.00	B/ 600.00
Suspensión de la Licencia	3 meses	6 meses	2 años
Otros	Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación		

Artículo 252. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, con el agravante de causar accidentes de tránsito, daños a la

[28] Derogado por el Decreto Ejecutivo 273 del 13 de octubre de 2017.

propiedad ajena o lesiones a otras personas, según lo dispuesto en el Artículo 143, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN			
Sanciones por aplicar	**Primera vez**	**Segunda vez**	**Tercera Vez**
Monto de la multa	B/ 1,000.00	B/ 1,500.00	B/ 2,500.00
Suspensión de la Licencia	1 año	3 años	Cancelación Definitiva
Otros	Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación		

Artículo 253. Las empresas de transporte ferroviario que incumplan lo dispuesto en el inciso "h" del Artículo 169, serán sancionadas con multa entre B/.1,000.00 a B/.3,000.00, dependiendo de la reincidencia o gravedad de la falta.

Artículo 254. Las multas impuestas a los conductores que se estacionen en lugares exclusivos para discapacitados, según lo dispuesto en el inciso "p" del Artículo 178 y conforme al Artículo 56 de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se irán duplicando en forma sucesiva por la reincidencia en la violación.

Artículo 255. El conductor que sea sorprendido realizando competencia de velocidad o de aceleración ("regatas") en las vías públicas, según lo dispuesto en el inciso "c" del Artículo 185, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la prohibición			
Sanciones por aplicar	**Primera vez**	**Segunda vez**	**Tercera Vez**
Monto de la multa	B/ 2,500.00	B/ 3,500.00	B/ 5,000.00
Suspensión de la Licencia	6 meses	1 año	Cancelación Definitiva
Otros	Asistencia a seminarios y charlas		

Cuando el conductor infractor sea menor de edad, se impondrá la multa por filiación a su padre, madre o aquella persona que ostente la guarda y crianza.

En los casos de conductores menores de edad con permiso de conducir, se les suspenderá el privilegio hasta tanto cumplan la mayoría de edad. En estos casos, el vehículo retenido según lo dispuesto en el Artículo 11, será inspeccionado a costo del propietario por un agente debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para verificar si el vehículo (automóvil o motocicleta) tiene alguna modificación en su máquina, a fin de que vuelva a obtener las características originales de fábrica.

Para solicitar la reactivación y devolución una vez concluya la suspensión de la licencia de conducir, el conductor deberá:

a. Encontrarse paz y salvo con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y

b. Presentar el vehículo ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para su inspección final.

Artículo 256. El conductor involucrado en un accidente de tránsito y que se haya dado a la fuga, ya sea por colisión y fuga, atropello o por cualquier daño ocasionado a la propiedad pública o privada, según lo dispuesto en el Artículo 214, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN			
Sanciones por aplicar	**Primera vez**	**Segunda vez**	**Tercera Vez**
Monto de la multa	B/ 2,500.00	B/ 3,500.00	B/ 5,000.00
Suspensión de la Licencia	6 meses	1 año	Cancelación Definitiva
Otros	Asistencia a seminarios y charlas		

Artículo 257. El conductor que sea reincidente en la violación de las infracciones No.7, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 37, 44, 60, y 65 del Artículo 241, será sancionado con la multa correspondiente y con la obligación de asistir a charlas según el tipo de infracción cometida, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

TÍTULO VII
CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 258. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se constituye como un organismo consultor y asesor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y está integrado por representes de los sectores públicos y privados, y las asociaciones cívicas y gremiales.

Artículo 259. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien lo presidirá.
b) Un Juez de Tránsito designado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
c) El Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.
d) Un representante del Ministerio de Salud.
e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
f) Un representante del Ministerio de Educación.
g) Un representante del Ministerio de Vivienda.
h) Un representante de la Asociación de Agencias Publicitarias de Panamá.
i) Un representante de la Asociación Panameña de Aseguradores.
j) Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (**APEDE**).
k) Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
l) Un representante del Colegio de Sicología de la Universidad de Panamá.
m) Un representante de la Asociación de Distribuidores de Autos de Panamá.
n) Un representante de los Medios de Comunicación.

o) Un representante de la Cámara Nacional del Transporte.
p) Un representante de la Cámara Nacional de Carga.
q) Un representante de los usuarios.

Parágrafo: Cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su respectivo suplente, designado por la entidad que representa.

Artículo 260. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá un Secretario Ejecutivo designado por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuyas funciones serán la de convocar, organizar, resumir, coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y decisiones que hayan tomado los directivos, a fin de concretar los mismos.

Artículo 261. Para garantizar el funcionamiento a nivel nacional, el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial contará con capítulos provinciales organizados de acuerdo a las necesidades que en esta materia tenga cada provincia.

Artículo 262. Son funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial:

a) Servir de ente consultor y asesor a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en materia de tránsito y seguridad vial.
b) Proponer planes y programas de estudio en materia de seguridad vial y someterlos a la consideración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
c) Desarrollar actividades y seminarios en materia de prevención de accidente de tránsito y seguridad vial.
d) Elaborar su reglamento interno, el cual debe ser refrentado por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 263. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tomará posesión ante la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 264. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se reunirá en forma ordinaria una vez al mes como mínimo, o en forma extraordinaria cuando así sea requerido. El Consejo Nacional de Seguridad Vial podrá integrar y ampliar la participación de gremios, organismos y sectores de la sociedad, para la realización de programas y proyectos en la materia.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y DEFINITIVAS

Artículo 265. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá sitios para el pago de infracciones de tránsito, de los derechos por obtención del Registro Único de Propiedad Vehicular y las licencias de conducir, y de los servicios de grúa y patio, y por razón de cualquier otro pago que deba hacer el propietario, conductor o peatón.

Artículo 266. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.160 del 7 de junio de 1993 y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Párrafo transitorio: El Artículo 65 se aplicará a los vehículos destinados al transporte colectivo, colegial y de turismo que sean introducidos a la República de Panamá a partir del 1 de enero de 2007. Para los vehículos introducidos antes de esa fecha, el Artículo 65 se aplicará a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 267. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes diciembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

OLGA GÓLCHERA.
Ministra de Gobierno y Justicia

No. 25701 Gaceta Oficial Digital, viernes 29 de diciembre de 2006.

Nota Aclaratoria: Esta publicación es una transcripción del texto oficial publicado en la Gaceta No.25701, en caso de inconsistencias se debe tomar como valido el texto de la Gaceta Oficial. La presente publicación esta actualizada según las modificaciones dispuestas en:

1. **Ley 21 de 28 de mayo de 2010**, Que dicta medidas sobre accidentes de tránsito menores en vías públicas.
2. **Ley 15 de 31 de marzo de 2016**, que reforma la **Ley 42 de 27 de agosto de 1999**, Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
3. **Ley 146 de 15 de abril de 2020,** Que establece normas generales para la expedición de licencias de conducir vehículos y dicta otras disposiciones.
4. **Ley 320 de 24 de agosto de 2022**, Que modifica artículos de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley No. 122 de 2013, relativas al seguro obligatorio de accidentes de tránsito y dicta otras disposiciones.
5. **Decreto Ejecutivo No.713 de 29 de julio de 2010:** Se modifica en artículo 250.
6. **Decreto Ejecutivo No. 958 de 13 de diciembre de 2010**: Reglamenta la Ley No. 21 de 2010, sobre accidentes de tránsito menores en las vías públicas, modifica el artículo 210 y adiciona el artículo 236-A.
7. **Decreto Ejecutivo No. 963 de 15 de diciembre de 2010**: Modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 958 de 2010.
8. **Decreto Ejecutivo No. 26 de 31 de enero de 2011**: Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 963 de 2010.
9. **Decreto Ejecutivo No. 126-A de 2 de marzo de 2011**: Subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 958 de 2010, que reglamenta la Ley No. 21 de 28 de mayo de 2010, sobre accidentes de tránsito menores en las vías públicas.

10. **Decreto Ejecutivo No. 401 de 24 de mayo de 2012**: Se adiciona la Infracción 34-A al artículo 241 y se adiciona el artículo 250-A.
11. **Decreto Ejecutivo No. 810 de 28 de noviembre de 2014**: Que adiciona al artículo 241 la Infracción No.71.
12. **Decreto Ejecutivo No.110 de 13 de abril de 2016**: Se modifican los artículos 112 y 113.
13. **Decreto Ejecutivo No. 273 de 13 de octubre de 2017**: Se modifica el numeral 43 del artículo 241, y los artículos 245 y 250, y se deroga la Infracción 34-A del artículo 241 y el artículo 250-A.
14. **Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018**: Que reglamenta la Ley No. 51 de 28 de junio de 2017, que regula el transporte de carga por carretera y modifica el artículo 241 del Reglamento de Tránsito Vehicular, modificando la Infracción No.62, y adicionando las infracciones número 9A, 18A, 18B y 66A
15. **Decreto Ejecutivo No.626 de 31 de diciembre de 2019**: Se modifica el artículo 206 y se deroga el artículo 245.
16. **Decreto Ejecutivo No.627 de 31 de diciembre de 2019**: Se modifica la Infracción No.71 del artículo 241.
17. **Decreto Ejecutivo No.206 de 30 de abril de 2021**: Deroga el Capítulo I del Título III que comprende los artículos del 100 al 108, y el artículo 152.
18. **Decreto Ejecutivo No. 19 de 7 de octubre de 2022**: Adiciona el artículo 40-A.